

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 228-06

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD SEPARADA POR SERVICIOS

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de consulta pública iniciado para la adopción del “**Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios**” en fecha 1º de agosto de 2006.

Antecedentes.-

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 128-06, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios, cuyo dispositivo reza, textualmente de la siguiente manera:

“**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de consulta publica para dictar el “Reglamento de Contabilidad Separada”.

SEGUNDO: DISPONER que la presente resolución y la propuesta de reglamento adjunto, sean publicados en un periódico de amplia circulación nacional, y que el proyecto indicado en el articulo anterior este a disposición del público, inmediatamente y a partir de la publicación de la presente Resolución, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y en la página que la entidad mantiene en la red de Internet.

TERCERO: DISPONER un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al “Reglamento de Contabilidad Separada”, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PARRAFO: Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), indicadas precedentemente, durante el periodo establecido en la presente Resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

CUARTO: DISPONER que las observaciones y comentarios que envíen los interesados sean presentados por escrito y en formato electrónico, en idioma

español y con las motivaciones correspondientes, pudiendo anexar la documentación explicativa o justificativa que consideren oportuna.

QUINTO: DISPONER que la convocatoria para la celebración de la audiencia pública con el fin de escuchar a los interesados que presenten comentarios y observaciones al “Reglamento de Contabilidad Separada” se realice de acuerdo con los lineamientos y parámetros establecidos por este órgano regulador, debiendo publicarse su convocatoria en un periódico de amplia circulación nacional y en la página de Internet del INDOTEL, indicando en la misma el tema que se tratara, fecha, hora y lugar y la forma en que se efectuarán las exposiciones de los interesados.”

2. La referida Resolución No. 128-06 fue publicada en fecha diez (10) de agosto de dos mil seis (2006) en el periódico “El Hoy”, disponiendo además un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma, para que los interesados presentasen las observaciones, comentarios o sugerencias que estimaran pertinentes sobre la norma;

3. Mediante Aviso Público realizado en el periódico “Hoy” en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil seis (2006), el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a solicitud de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, extendió por un período adicional de treinta (30) días calendario, el plazo citado en el numeral anterior, por lo que el nuevo plazo tenía como fecha límite para el depósito de comentarios el nueve (9) de octubre del año dos mil seis (2006);

4. En fecha seis (6) de octubre de dos mil seis (2006), la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** (en lo adelante “**VERIZON**”), por vía de su Director Regulatorio, Lic. Robinson Peña, formuló sus comentarios y observaciones por escrito a la Resolución No. 128-06;

5. En fecha nueve (9) de octubre de dos mil seis (2006), la concesionaria **TRICOM, S. A.** (en lo adelante “**TRICOM**”), por intermedio de su Segundo Vicepresidente de Relaciones Institucionales, señora Desirée Logroño, también presentó formalmente sus comentarios y observaciones a la referida Resolución No. 128-06;

6. En fecha nueve (9) de octubre de dos mil seis (2006), la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**ORANGE**”), por intermedio de su Vicepresidente de Finanzas, señor Francois Vitte, presentó formalmente sus comentarios y observaciones a la referida Resolución No. 128-06;

7. También en fecha nueve (9) de octubre de dos mil seis (2006), la concesionaria **ECONOMITEL C. por A.** (en lo adelante “**ECONOMITEL**”), por intermedio de su Vicepresidente Legal, Lic. Teófilo Rosario, interpuso sus comentarios a la citada Resolución No. 128-06;

8. En fecha nueve (9) de octubre de dos mil seis (2006), la concesionaria **All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic/Centennial Dominicana** (en lo adelante “**CENTENNIAL**”), por intermedio de su representante legal, Lic. Claudia García Campos, presentó formalmente sus comentarios y observaciones a la referida Resolución No. 128-06;

9. El diecisiete (17) de octubre de dos mil seis (2006), mediante comunicación marcada con el número 067713, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió una copia del referido proyecto reglamentario al Lic. Juan Hernández, en su condición de Director General de Impuestos Internos, a los fines de obtener sus comentarios y observaciones al mismo, en lo atinente a las funciones de esta entidad fiscalizadora y recaudadora del Estado;

10. En fecha treinta (30) de octubre del año dos mil seis (2006), mediante publicación realizada en los periódicos “Hoy”, “El Caribe” y “Listín Diario”, el Consejo Directivo del **INDOTEL** convocó a todos los interesados a participar en una audiencia pública, con el fin de que los mismos expusieran ante dicho Consejo sus comentarios a la Resolución No.128-06, que dispuso el inicio del proceso de consulta pública para dictar el Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios (“el Reglamento”), conforme los lineamientos y parámetros establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, para los casos en que los posibles interesados sean de carácter indeterminados;

11. En fecha primero (1º) de noviembre del año dos mil seis (2006), el **Colegio Dominicano de Contadores Públicos, INC.**, por intermedio de su Presidente y Secretario General, Licdos. Miguel Cabrera y Juan Lauterio, respectivamente, presentaron formalmente sus comentarios y observaciones a la referida Resolución No. 128-06;

12. En fecha dos (2) de noviembre del año dos mil seis (2006), fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia pública previamente indicada, en la que ejercieron su derecho de participación representantes de las siguientes prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **VERIZON, TRICOM, ORANGE, CENTENNIAL** y el **Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc.**, quienes presentaron verbalmente sus comentarios sobre el documento puesto en consulta por el **INDOTEL**, circunscribiéndose los mismos esencialmente a las observaciones presentadas de manera escrita por la mayoría de ellas ante esta institución, todo lo cual consta en los soportes audiovisuales levantados con ocasión de dicha audiencia;

13. En fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil seis (2006), en el domicilio del **INDOTEL** se realizó una reunión técnica entre el equipo del **INDOTEL** y representantes de las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **VERIZON, CENTENNIAL, ORANGE, TRICOM** y **ECONOMITEL**;

13. Mediante Oficio No. CJ37881 de fecha 7 de noviembre de 2006, el señor Roberto Leonel Rodríguez Estrella, Subdirector General de Impuestos Internos, acusó recibo del borrador del Reglamento, solicitando un plazo de diez (10) días adicionales para realizar un estudio de la pieza que permitiese involucrar a las distintas áreas de esa Dirección General;

14. Mediante comunicación marcada con el número 068954 de fecha 21 de noviembre de 2006, el Director Ejecutivo de **INDOTEL** respondió a la Dirección General de Impuestos Internos, concediendo la prórroga del plazo por ella solicitada, a los fines de recibir sus comentarios en torno al proyecto de reglamento puesto en consulta pública mediante la Resolución No. 128-06;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la letra “a” del artículo 78 de la referida Ley, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) tiene la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el literal “b” del artículo 84 de la Ley No. 153-98, corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus atribuciones la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 30, literal “h”, establece que *“en caso en que un concesionario preste varios servicios públicos de telecomunicaciones, deberá llevar contabilidades separadas para cada servicio, de modo de posibilitar el control de una competencia leal y efectiva.”*;

CONSIDERANDO: Que por tal motivo, la información contable exigible a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones debe identificar todos los elementos de costos asociados a la provisión de los servicios, con su base de cálculo y los métodos de asignación de costos utilizados para cada uno de ellos;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Contabilidad Separada es el articulado básico y suficiente para hacer que aquellas concesionarias que presten varios servicios públicos de telecomunicaciones, puedan hacer una propuesta de sistema contable acorde y adaptada a las características particulares de su diseño de red y tecnología utilizada para la prestación de sus servicios;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública del “Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios”, contenida en la Resolución No. 128- 06 de este organismo colegiado;

CONSIDERANDO: Que durante el período de consulta habilitado por este Consejo Directivo, a los fines de recibir los comentarios de los posibles interesados en la redacción final de la indicada norma de alcance general, según lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, fueron recibidos los comentarios que serán analizados en el cuerpo de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 93.1 antes citado, se abocará al

análisis de los comentarios y observaciones recibidos de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **VERIZON, CENTENNIAL, TRICOM, ORANGE, ECONOMITEL** y el **Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc.**, sobre la propuesta reglamentaria de que se trata, cuyas opiniones no serán vinculantes para este órgano regulador, conforme lo establece el artículo 93.2 de la Ley No.153-98;

CONSIDERANDO: Que existen observaciones comunes, presentadas de manera Individual o conjunta por distintas partes que han manifestado interés en este proceso; que, por razones de evidente conexidad y economía procesal, las mismas serán agrupadas por este Consejo Directivo al momento de conocerlas y evaluarlas, a fin de salvaguardar la unidad de criterio de este órgano regulador durante el proceso de que se trata;

CONSIDERANDO: Que, visto todo lo anterior, la presente Resolución se adopta luego de agotar los procedimientos establecidos en los artículos 92 y 93 de la Ley No. 153-98, que garantizan a los posibles interesados el derecho al debido proceso previo a la aprobación definitiva de los reglamentos de alcance general, esto es, formar parte activa en el proceso preparatorio de los reglamentos mediante el conocimiento público y transparente de la propuesta elaborada por el órgano regulador, el depósito de comentarios, observaciones y sugerencias, y la participación en las audiencias públicas y reuniones que a tal efecto se realicen;

CONSIDERANDO: Que esta propuesta reglamentaria constituye una herramienta indispensable de cara a identificar la posible existencia de subsidios cruzados, así como determinados comportamientos anticompetitivos que pudieran surgir en la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el objetivo primordial de la presente propuesta reglamentaria consiste en establecer los mecanismos por los cuales **INDOTEL** realizará la verificación de la efectiva implantación del sistema de contabilidad separada por servicio, conforme a los principios, criterios y condiciones establecidos en el Reglamento;

CONSIDERANDO: Que por mandato de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y por las consideraciones antes expuestas en el cuerpo de la presente resolución, es necesaria la adopción de un Reglamento de Contabilidad Separada, que sirva como instrumento regulatorio para la presentación de la información contable, separada por cada servicio de telecomunicaciones suministrado por las prestadoras, que permita la supervisión por parte del órgano regulador de una competencia leal y efectiva en el sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo sometió al proceso de consulta pública la presente resolución, con la finalidad de recibir del público interesado sus comentarios al respecto, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 93 de la Ley; que dicho artículo dispone que antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas, las cuales no serán vinculantes al órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que respecto a la oportunidad en que debe dictarse el Reglamento de Contabilidad Separada, **ECONOMITEL** expresó en sus comentarios a la Resolución No.128-06, que el órgano regulador debía abocarse a implementar el mandato del artículo 9 del Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios, previo a la puesta en

vigencia o la discusión misma del Reglamento, toda vez que dicho artículo permitiría la implantación de un adecuado marco para el desarrollo de una competencia leal y efectiva en el mercado de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el objetivo central del Reglamento de Contabilidad Separada es la obtención, de parte del **INDOTEL**, de información adecuada para la detección de posibles prácticas restrictivas de la competencia, como es el caso de la prestación de servicios por debajo del costo, así como la utilización de subsidios cruzados en la provisión de servicios de telecomunicaciones; que, en tal sentido, este Consejo Directivo estima que la observación presentada por **ECONOMITEL**, en lo relativo a la aplicación previa del artículo 9 del Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios, se encuentra fuera de contexto, puesto que la misma no constituye en absoluto un prerrequisito para la elaboración y puesta en vigencia del Reglamento de Contabilidad Separada, según se desprende del artículo 30 literal "h" de la Ley 153-98, el cual expresa textualmente que "*en caso en que un concesionario preste varios servicios públicos de telecomunicaciones, deberá llevar contabilidades separadas para cada servicio, de modo de posibilitar el control de una competencia leal y efectiva*"; en consecuencia, se evidencia que no existe fundamento alguno para postergar la puesta en vigencia y aplicación del presente Reglamento que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que en relación a las propuestas de sistemas contables **VERIZON** observó en sus comentarios, lo siguiente:

"Estamos de acuerdo en que el INDOTEL solicite a las concesionarias propuestas de sistema contable en base a las características particulares de su diseño de red, sin embargo, considerando la voluntad implícita de normar que envuelve todo reglamento, entendemos que al INDOTEL le corresponde organizar esas propuestas y definir un sistema que responda a características comunes y homogéneas, de manera que, aunque pueda ser adaptado por las empresas, en efecto, sea un instrumento que le permita al INDOTEL cumplir no sólo con el objetivo básico de identificar prácticas restrictivas a la competencia sino que también pueda ser de utilidad para la comparación de costos entre las empresas prestadoras que facilite la solución de conflictos relacionados con el tema de la interconexión de redes.

En ese sentido, consideramos que si cada empresa prepara una propuesta de sistema contable únicamente en base a las características particulares de diseño de red y la tecnología que utilizan, el INDOTEL no tendría forma de hacer comparaciones entre las prestadoras de servicios similares. Entendemos que para poder cumplir con el objetivo de este reglamento es necesario que el órgano regulador se asegure de que la información recibida mediante estos reportes pueda ser homogenizada y permita la comparación de los resultados presentados por los concesionarios.

En tal virtud, consideramos que, partiendo de las propuestas de las empresas, el regulador deberá proveer los lineamientos generales para la elaboración de las informaciones contables que presentaran las prestadoras de servicios, así como la estructura de los reportes correspondientes, los cuales deben estar asociados a los servicios que ofrece cada prestadora.

Se sugiere adicionar el siguiente considerando:

Considerando que el INDOTEL estudiará las propuestas realizadas por las empresas y diseñará un formato estándar del sistema contable a ser implementado que permita que los resultados reportados puedan cumplir con el objetivo del reglamento, así como ofrecer informaciones comparables entre empresas."

CONSIDERANDO: Que el sistema de contabilidad separada por servicio descrito en el presente reglamento detalla la composición del sistema contable que las empresas deberán desarrollar con los mismos principios, criterios y condiciones para todas las prestadoras, lo que permitirá al órgano regulador recibir información de las empresas de forma homogénea y comparable entre ellas; que, además, el objetivo central del referido Reglamento es la obtención de información de las empresas respecto a los costos de provisión de cada servicio público de telecomunicación y no la comparación de costos entre empresas que utilizan tecnologías diferentes y que, por tanto, podrían tener costos distintos, lo que evidentemente debería reflejarse en los precios al público; a su vez, durante el proceso de revisión de los sistemas contables que sean presentados por las prestadoras, el órgano regulador podrá hacer correcciones a los mismos y se podrán revisar los informes presentados para que estos tengan el mismo formato y garanticen el cumplimiento de los objetivos del Reglamento, por lo que la propuesta avanzada por **VERIZON** no será acogida en la versión final de la norma;

CONSIDERANDO: Que respecto a las eventuales modificaciones a las condiciones establecidas en el Reglamento, **ORANGE** expresó en sus comentarios en la consulta pública, lo siguiente:

“En varios artículos (por ejemplo, Arts. 4, 6,10) se establece que el INDOTEL podrá mediante resolución motivada cambiar lo establecido en el reglamento. Orange Dominicana considera que toda actuación del órgano regulador debe de ser transparente y que cualquier resolución que conlleve a un cambio de la normativa debe de respetar el criterio consultivo conforme mandato de los Artículos 92 y 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98. Visto la redacción actual de los referidos artículos, consideramos que no queda claramente establecido que cualquier cambio será realizado, luego de provisto un tiempo razonable para la consulta a los afectados. Solicitamos que la redacción se revise a los fines de insertar que se respetará el criterio consultivo de los interesados.”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo estima procedente el comentario realizado por **ORANGE** en su escrito, en el sentido de que las modificaciones que pudieran realizarse al Reglamento deben ser sometidas a un proceso de consulta pública, cumpliendo con los principios de transparencia establecidos en los artículos 92 y 93 de la Ley, por lo que, en el dispositivo de la presente Resolución, se realizarán los cambios correspondientes para modificar el texto del reglamento definitivo, a fin de excluir las menciones a modificaciones por vía de resoluciones motivadas.

CONSIDERANDO: Que respecto a la necesidad de establecer mecanismos de consulta y discusión entre las prestadoras y el **INDOTEL**, **ORANGE** presentó en su escrito, las siguientes inquietudes:

“Por esta vía, le pedimos al Honorable Consejo Directivo que revise con detenimiento la propuesta reglamentaria que le fuere sometida para su consideración, que aunque sea un texto corto el mismo conlleva a una carga regulatoria pesada para las prestadoras. Además de ponderar sobre los comentarios presentados durante este proceso de consulta pública, le solicitamos que, previo a que se decida sobre la normativa definitiva, se celebren unas rondas de intercambios entre las empresas, los consultores internacionales y funcionarios del INDOTEL, y que a las mismas se inviten los expertos nacionales sobre la materia. Estas peticiones lo hacemos con el objetivo de que el Consejo Directivo pueda aprobar una normativa que cumpla su propósito sin la vez funcionar en desmedro del sector privado.

Finalmente, tenemos a bien requerir, una vez aprobada la normativa definitiva, que el órgano regulador asuma la obligación de poner a disposición de los regulados mecanismos de consulta permanente respecto de cualquier inquietud respecto de implantación de esta normativa; y, en caso de que la prestadora lo solicite, asuma el compromiso de realizar un entrenamiento por cuenta del INDOTEL sobre el particular.”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo comparte con **ORANGE** su preocupación por facilitar a las prestadoras la implementación de los sistemas contables exigidos por el presente Reglamento al tiempo de recibir de éstas aportes sobre el tema, por lo que el Consejo Directivo estima procedente acoger parcialmente los comentarios de **ORANGE**, disponiéndose en consecuencia la realización de reuniones técnicas entre las prestadoras y el equipo técnico de **INDOTEL** que elaboró el Reglamento, así como la creación de un mecanismo de consulta permanente una vez aprobada la Norma y hasta el vencimiento del plazo establecido para la presentación al órgano regulador, para su formal aprobación, del sistema contable elegido por cada empresa;

CONSIDERANDO: Que respecto a la posibilidad de consultar a otras instituciones sobre el contenido del Reglamento, **ORANGE** comentó:

“En caso de no haber recibido comentario por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sugerimos que esta propuesta reglamentaria sea consultada con dicha entidad gubernamental a los fines de obtener su retroalimentación. Esta petición la hacemos basados en los hechos que tanto el Código Tributario como la DGII establecen normas que afectan el sistema contable de toda empresa que opera en el territorio dominicano. En consecuencia, se debe velar que el regulado no esté sujeto a un conjunto de normas incompatibles entre ellas o que conlleven a una carga innecesaria que se traduzca en costos operativos adicionales para la empresa.

[...]

Por igual, recomendamos que el INDOTEL solicite los comentarios por parte del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, en virtud de que dicha entidad posee los conocimientos especializados en la materia tanto a nivel de la normativa nacional así como de la internacional.”

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo tema **CENTENNIAL** observó:

“Las autoridades del INDOTEL deben consultar con los representantes de la industria y de la profesión contable cuando se trata de desarrollar o implementar nuevos lineamientos y estándares de divulgación, con un interés genuino de escuchar las sugerencias, por estos motivos consideramos oportuno la evaluación independiente del citado reglamento en conjunción con las autoridades del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana. Tal cooperación es crucial para la definición de estándares que sean satisfactorios a las necesidades de todos los grupos de interés.”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo comparte las inquietudes de **CENTENNIAL** y **ORANGE** en el sentido de consultar tanto al sector de las telecomunicaciones, a la autoridad en materia impositiva y al organismo colegiado experto en la materia, razón por lo cual se enviaron copias de esta propuesta reglamentaria tanto a la Dirección General de Impuestos Internos como al Colegio

Dominicano de Contadores Públicos Autorizados a fin de recibir comentarios sobre el presente Reglamento; que, en lo que respecta a la DGII, lamentablemente este órgano regulador no pudo recibir de dicha agencia autónoma ningún comentario, no obstante las prórrogas que solicitara y se concedieran al efecto;

CONSIDERANDO: Que a las consultas realizadas a las entidades mencionadas en el considerando anterior, el **INDOTEL** recibió la respuesta del **Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc.**, que se transcribe a continuación:

“1. Que en la implementación y asesoría de esta norma se le de la (sic) participación al Colegio Dominicano de Contadores por lo que en los talleres a impartir podamos darle el seguimiento correspondiente en la implementación en las empresas, brindando nuestro conocimiento y llevando nuestra sugerencia (sic), velando por que el mismo no valla (sic) a lesionar la práctica contable que aplicamos en República Dominicana.

2. Que el **INDOTEL** cree una oficina de norma (sic) y procedimiento que trabaje y de seguimiento en la aplicación y cumplimiento de las normas y que en la misma exista una representación activa del Colegio como órgano que debe velar y regular la práctica contable de la República Dominicana.

3. Que el Reglamento de Contabilidad Separada además de procurar la transparencia, la lealtad y la efectividad en la competitividad entre las empresas del ramo, debe servir de sustento para evitar la especulación de los precios de ventas al público (sic) de los servicios de telecomunicación y que con el se puedan establecer precios justos, asegurándose la rentabilidad razonable de las empresas

4. Que el sistema de contabilidad no sea de tropiezo, en cuanto a los términos utilizados en la República Dominicana y a la modalidad general de la conformación y el orden de las cuentas utilizadas en el Plan de Cuentas o Catálogo de Cuentas.”

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo tomará en consideración las opiniones del Colegio Dominicano de Contadores Públicos, en la medida en que resulten útiles para este proceso, manteniendo con dicha institución una consulta permanente durante el proceso de implementación del presente Reglamento, a manera de darle participación en el mismo, en las fases en que ello sea necesario;

CONSIDERANDO: Que sobre la confidencialidad de la información, **VERIZON** expresó en sus comentarios a la Resolución No.128-06, lo siguiente:

“Luego de revisar el contenido de esta propuesta reglamentaria y de considerar la naturaleza de las informaciones requeridas en la misma, entendemos oportuno señalar que los datos que serán detallados en estos reportes son de naturaleza sensible e importante para fines estratégicos de las prestadoras, por lo cual consideramos que el órgano regulador podrá, en ocasión de la presente consulta, ponderar y disponer sobre los criterios de confidencialidad con los cuales serán manejadas esas informaciones.

Si bien es cierto que el artículo 95 de la Ley No. 153-98 establece que las actuaciones y actos del órgano regulador podrán ser consultadas por el público general, no menos cierto es que la misma Ley contempla la facultad del regulador para que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por el tiempo que se fije, el

órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público.

Asimismo, en ocasión de esta revisión, vemos la práctica en otros países, como España, Argentina, Singapur e India, en los cuales se ha estatuido en el mismo reglamento sobre la confidencialidad en el manejo de la información suministrada.

Entendemos que el contenido de los reportes cumple con más de uno de los criterios expuestos en el artículo 8 de la Resolución No. 003-05 que regula el procedimiento de calificación y trato a la información confidencial a la cual podríamos acogernos eventualmente, sin embargo, vemos oportuno que el regulador pondere el impacto que podría tener la divulgación de esa información para fines estratégicos de las empresas y, de acuerdo con las facultades que le son conferidas, el INDOTEL considere estatuir sobre los criterios de confidencialidad con los cuales serán manejadas esas informaciones, así como un plazo mínimo de cinco (5) años para su reserva bajo esos términos.

Redacción sugerida:

Debido a la naturaleza estratégica de los datos e informaciones a ser entregadas por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente Reglamento, así como lo delicado de su divulgación, el INDOTEL dispone que los reportes sean catalogados como confidenciales, por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la presentación de los mismos por ante el órgano regulador. “

CONSIDERANDO: Que sobre este mismo aspecto, **ORANGE** expresó en sus comentarios, lo siguiente:

“Adicionalmente, consideramos que cualquier información que sea provista en base a este reglamento debe de estar cubierta por una confidencialidad automática por un periodo (sic) de (5) años. En la medida que la prestadora tenga por certeza que la información, cuya índole es ultra sensible para su negocio, será catalogada como confidencial, se le está proveyendo cierta seguridad jurídica a la empresa. Sin embargo, si no se tiene seguridad previa que la información se va a mantener confidencial, siempre existirá un temor y falta de confianza respecto de la entrega de cualquier tipo de información al órgano regulador.”

CONSIDERANDO: Que respecto a la divulgación de información por parte de las autoridades del **INDOTEL**, **CENTENNIAL** observó que:

“El hacer pública toda la información que las autoridades del INDOTEL obtienen o producen sobre las operadoras del sector a nuestro modo de ver no pareciera lo más correcto hacer, por razones relacionadas con la estabilidad del sector, eficiencia y materialidad y por cuestiones de confiabilidad. Lo anterior, sin resaltar las previsiones legales, reglamentarias, contractuales y estatutarias que imponen a las operadoras conferir un trato confidencial a las informaciones generadas en ocasión del desarrollo de sus operaciones comerciales. Sin embargo, la necesidad de información, puede cumplirse, en parte, si todos los participantes en el sector colaboramos en poner a disposición cierta información relacionada con la supervisión, en respuesta a requerimientos legales u otros o como resultado de decisiones tomadas voluntariamente por la administración en observación de las previsiones del Artículo 100 de la Ley 153-98 sobre entrega de información y de la Resolución No.003-05 del Consejo Directivo del INDOTEL relativa a la clasificación y tratamiento en calidad

confidencial de información suministrada por las concesionarias, para mejorar la competencia del sector de las telecomunicaciones en nuestro país.

No obstante la vigencia de las disposiciones especiales antes referenciadas, queda al INDOTEL la responsabilidad de establecer los mecanismos que salvaguarden la información privilegiada que pudiera obtener, para lo cual es necesario que se establezca un sistema que garantice esta función de mantener el secreto profesional y la confidencialidad.”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende la legítima preocupación por salvaguardar secretos comerciales expuestas por las prestadoras, por lo que se incluirá en el texto definitivo del presente Reglamento un artículo que establezca la confidencialidad de la información presentada por un período de cinco (5) años;

CONSIDERANDO: Que sobre el nivel de desagregación en que la información debe ser suministrada por las prestadoras, **CENTENNIAL** observó que:

“Abundar sobre la NIC [Norma Internacional de Contabilidad] 14 no es nuestra intención, lo que queremos es que los postulados establecidos sean empleados como un marco de referencia conceptual para definir la importancia relativa para los usuarios y el requerimiento de información por el INDOTEL respecto a los cuatro tipos de servicios distinguidos en el Reglamento de Contabilidad Separada. Como se puede observar, se define un nivel de materialidad, a la que esta sujeta la empresa a revelar la información financiera por segmentos a partir de su condición, definiendo como el punto de referencia el **10%** ya sea de los ingresos, los beneficios o pérdidas, y los activos para determinar que es importante para los usuarios de la información financiera distinguir en la información presentada por segmentos. De ahí que consideramos razonable y justa que la aplicación del reglamento de contabilidad o información separada se efectúe a partir de ciertos criterios preestablecidos.

La información sobre segmentos viene derivada de la incursión por una misma entidad en actividades en diferentes industrias o áreas geográficas, lo cual hace que el proceso empleado para el análisis de los flujos futuros sea mucho más complejo. Diferentes industrias o áreas geográficas pueden tener tasas de rentabilidad distintas, oportunidades de crecimiento, y los tipos de riesgos. De ahí la necesidad de presentar información suplementaria de manera disgregada acerca de las incertidumbres alrededor del tiempo y los montos esperados en los flujos de caja.

De ser aceptado por el INDOTEL la consideración de la necesidad de informar por segmentos de negocios consideramos que se aplique las exigencias de la NIC 14 de revelar cuatro partidas fundamentales de información, tanto para los segmentos industriales como para los geográficos por lo que debe de considerarse revelar la información siguiente:

- (a) ventas u otros ingresos ordinarios de la explotación, distinguiendo entre los ingresos ordinarios procedentes de los clientes externos a la empresa y los procedentes de otros segmentos de la entidad;
- (b) resultado del segmento;
- (c) activos empleados por el segmento; y
- (d) las bases de los precios inter-segmentos.

Para el formato principal de la información segmentada, es decir, los segmentos de carácter principal (ya sean segmentos de negocios o geográficos), la NIC 14 (revisada) exige, además de la información anterior, las siguientes:

- (a) pasivos del segmento;
- (b) coste correspondiente a las adquisiciones realizadas durante el ejercicio de elementos del inmovilizado material y de activos inmateriales;
- (c) gastos por depreciación o amortización;
- (d) gastos, distintos de la depreciación o la amortización, que no requieran desembolsos de efectivo; y
- (e) la parte que corresponda a la empresa en la ganancia o pérdida neta de una asociada, un negocio conjunto u otra inversión contabilizada según el método de la participación, siempre y cuando todas las operaciones de la asociada sean desarrolladas dentro de ese segmento, así como el importe de la inversión relacionada.

Para el formato secundario de información segmentada de la empresa, es decir, los segmentos de carácter secundario, la NIC 14 (revisada) prescinde de la exigencia de la NIC 14 original sobre el resultado del segmento, y lo reemplaza por información sobre el coste del inmovilizado material y activos inmateriales adquiridos durante el ejercicio.

Los argumentos en contra de la revelación de segmentos son [...]:

- La información de segmento puede ser insignificante o mal formativa debido a los problemas inherentes de clasificación y asignación contable, visto de forma conjunta con la falta de conocimiento del usuario, o a las variaciones en las técnicas de medición aplicadas por las diferentes compañías.
- La información revelada a la competencia, sindicatos, y entidades como tales pueden tener un efecto adverso y puede desinteresar a los administradores de llevar a cabo proyectos riesgosos en pro de no revelar la información.
- Los usuarios están hastiados con el exagerado nivel de información contable detallada, haciendo que la información de segmentos se convierta en un peso mayor a la labor de análisis e interpretación de los datos.”

CONSIDERANDO: Que el objetivo de la imposición de contabilidad separada por servicios por parte de un ente regulador sectorial como el **INDOTEL** es diferente al que respalda la solicitud de información contable para la generalidad de las empresas públicas y privadas, toda vez que, además de proveer de información sobre la situación económica y financiera de las empresas debe arrojar luz sobre conductas que conspiran contra las condiciones de competencia efectiva en el mercado, por lo que, este Consejo Directivo no acoge los comentarios de **CENTENNIAL** en el sentido de restringir la desagregación de la información toda vez que esto supondría poner en riesgo el objeto mismo del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que respecto a la definición de Comparación internacional (“benchmark”) **VERIZON** expresó en sus comentarios a la Resolución No.128-06, lo siguiente:

“Este concepto no es utilizado en ningún momento en el texto objeto de revisión, por tanto, no entendemos la necesidad de su definición. En principio, solicitamos su eliminación, sin embargo, en caso de que el órgano regulador decida pertinente su utilización, sugerimos la siguiente redacción de Comparación Internacional, en la cual enfatizamos su uso asegurando países con realidades similares a la dominicana.”

Redacción sugerida:

Comparación internacional (benchmark): es el proceso de identificar y comparar las mejores prácticas internacionales que servirán para contrastar los análisis de costos, utilizando estudios de costos con criterios similares a los establecidos en las leyes y reglamentaciones dominicanas, hechos en países con mercados de telecomunicaciones en competencia y cargos de interconexión orientados o basados en costos, realizando los ajustes necesarios para reflejar las características del mercado dominicano, tales como teledensidad, desarrollo de red, indicadores poblacionales y económicos, entre otros.

CONSIDERANDO: Que puesto que el término comparación internacional (benchmark) no se utiliza en el reglamento el mismo será eliminado de las definiciones;

CONSIDERANDO: Que respecto a la definición de Contabilidad de Costos, **VERIZON** observó lo siguiente:

“Existen distintos criterios para la distribución de los costos comunes y conjuntos. Por ejemplo, el libro Regulación Económica de los Servicios Públicos [...], indica como criterios comunes para la imputación de costos: a) Según la función de costos, b) Según los costos individualizados propios de cada servicio, c) Según los ingresos de cada servicio. En cualquier caso es importante que el criterio utilizado lleve a una distribución de costos comunes y conjuntos que permita asignar proporcionalmente los costos en base al criterio que se ha de utilizar, en ningún modo la distribución debe considerarse “equitativa” a priori, pues la proporción imputada dependerá de la utilización del insumo que requieran los servicios en análisis.”

Redacción sugerida:

Contabilidad de Costos: Sistema que debe mostrar de manera transparente las principales categorías en que se agrupan los costos y las reglas utilizadas para su reparto, en especial las que se refieren a la distribución de los comunes y conjuntos.

CONSIDERANDO: Que la redacción sugerida por **VERIZON** aporta más claridad a la definición propuesta en la propuesta de Reglamento, por lo que este Consejo Directivo estima procedente acoger la observación realizada por dicha prestadora;

CONSIDERANDO: Que sobre la definición de Contabilidad Separada, **CENTENNIAL** expresó en sus comentarios, lo siguiente:

“En relación al artículo 1 sobre definiciones, CD tiene las siguientes sugerencias:

Conforme a los considerandos emitidos y el propósito del reglamento en cuestión es apropiado sustituir la definición de **Contabilidad Separada** por una más adecuada a las circunstancias y los objetivos que se persiguen reconociendo a nuestro entender el término de Información Separada, siendo la definición sugerida la siguiente: Requerimiento del organismo regulador a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que presten más de un servicio, llevar información separada a partir de sus registros contables para cada uno de ellos, con el fin de satisfacer los requerimientos de información para los fines regulatorios que indica la Ley.

Entendemos que es mejor el empleo de esta terminología para reflejar la realidad del sector y su necesidad de información confiable, comparable y precisa de los costos de

los servicios que brindan a la sociedad y que no se vea el establecimiento de una camisa de fuerza única por parte del regulador del sector de las telecomunicaciones en nuestro país”

CONSIDERANDO: Que con el objetivo de enriquecer la definición de contabilidad separada establecida en la propuesta reglamentaria contenida en la Resolución No. 128-06, el Consejo Directivo estima procedente acoger con modificación la redacción propuesta por **CENTENNIAL** por lo que en el texto definitivo del Reglamento que nos ocupa, se establecerá la siguiente definición:

*“**Contabilidad Separada:** Condición impuesta por el órgano regulador a las empresas que presten varios servicios públicos de telecomunicaciones consistente en llevar registros contables por cada uno de ellos de acuerdo a los principios, criterios y condiciones descritos en el presente reglamento, con el fin de satisfacer los requerimientos de información para los fines regulatorios que indica la Ley. “*

CONSIDERANDO: Que sobre las definiciones de Costo de Capital Promedio Ponderado y Costo incremental de largo plazo de un servicio, **VERIZON** expresó en sus comentarios, lo siguiente:

“El cálculo del costo de capital promedio ponderado es una tasa utilizada para el análisis de costos corrientes y costos incrementales de largo plazo. Debido a que según las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas y al principio de conciliación enunciado en el presente reglamento los registros contables deben ser conciliables con los reportes presentados a las autoridades fiscales, estamos solicitando en un acápite que aparece más adelante que sea eliminada la solicitud de reportes en base a costos corrientes y descartar la posibilidad de incluir el análisis en base a costos incrementales de largo plazo, por lo tanto las definiciones de costo de capital promedio ponderado y de costos incrementales de largo plazo no serían necesarias. Ambos costos son debidamente conceptualizados y aplicados en el Reglamento de Tarifas y Costos emitido por el órgano regulador en la Resolución 093-06 publicada el 21 de junio del 2006. En su lugar entendemos necesario que se introduzca el concepto de indexación o revaloración de activos no monetarios que permita reflejar el costo de depreciación de los activos fijos indexados tal como se utiliza para fines de cálculo del beneficio fiscal, para la presentación a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Se sugiere:

Eliminación de la definición costos de capital promedio ponderado y costo incremental de largo plazo de un servicio y la inclusión de la definición de revaloración de activos o indexación.”

CONSIDERANDO: Que en la contabilidad separada por servicios para fines regulatorios resulta de vital importancia que se transparente el costo de capital aplicado a todos los activos de la empresa como un costo asociado a la provisión del servicio, por tanto se hace necesaria la inclusión en el texto definitivo del reglamento la definición del Costo de Capital Promedio Ponderado;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo decide acoger la propuesta de **VERIZON** de eliminar la definición de costos incrementales de largo plazo debido a que

los estándares que se mantendrán en el presente Reglamento son el de históricos y corrientes;

CONSIDERANDO: Que sobre la definición de Costo de Reposición, **VERIZON** expresó en sus comentarios, lo siguiente:

“Los costos de reposición se consideran cuando se realizan valoraciones en términos diferentes a la de costos históricos. Entendemos que para que los resultados de contabilidad separada reflejen los costos reales de los servicios de cada empresa debemos presentar el gasto de depreciación de los activos indexados tal como se hace para fines de presentación del beneficio fiscal. El utilizar esta metodología permitiría conciliar de manera más fácil los resultados con los de la contabilidad financiera y a la vez estaría estandarizada y validado por un proceso ya aprobado por el fisco.

Se sugiere: Eliminar el concepto de costo de reposición y adicionar el concepto de revaloración de activos.

Redacción sugerida:

Indexación o revaloración de activos: Acción por la cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola directa e indirectamente.”

CONSIDERANDO: Que el cumplimiento del objeto del Reglamento requiere disponer de información que revele la situación económica de las prestadoras en lo concerniente a la estructura de costo de cada servicio público provisto, lo que supone valorar cada activo por su costo de oportunidad, es decir, aquél en el que se incurriría en caso de no contar con dicho activo; que, por tanto, en el estándar de costos corrientes no pueden utilizarse los valores históricos porque aún cuando se realizarán ajustes por inflación, éstos no necesariamente reflejan el valor actual de los activos, por lo que se hace útil y necesario hacer uso del concepto de costos de reposición;

CONSIDERANDO: Que sobre el concepto de coubicación **VERIZON**, señaló que:

“Está definido en el artículo 11 del Reglamento General de Interconexión (RGI). Entendemos conveniente referir el presente documento a las definiciones del citado reglamento, pues el concepto aquí definido incluye elementos adicionales, no contemplados en el RGI.

Se sugiere: Eliminación de la definición de coubicación o considerar la misma definición que aparece en el Reglamento General de Interconexión.”

CONSIDERANDO: Que, luego de analizar la observación de **VERIZON** este Consejo Directivo entiende la pertinencia de acoger la misma, por considerar conveniente que la definición de “coubicación” sea homogénea a la que aparece en reglamentaciones anteriores dictadas por el **INDOTEL**, por lo que en el texto definitivo del Reglamento de Contabilidad Separada, la definición de Coubicación se leerá de la forma siguiente:

“Coubicación: es la disposición de espacio físico en las instalaciones y todos los servicios auxiliares que se consideren facilidades esenciales que las Prestadoras deberán poner a disposición de otras Prestadoras, en la medida que sea técnicamente factible, a título oneroso y en condiciones no discriminatorias.”

CONSIDERANDO: Que **VERIZON** solicitó incluir las siguientes definiciones en el texto definitivo del Reglamento:

“Conceptos que se sugiere incluir:

El Método de "Costos Basados en Actividades" (ABC): procedimiento que permite la medición del costo y desempeño de las actividades, fundamentado en el uso de recursos, así como organizando las relaciones de los responsables de los Centros de Costos, de las diferentes actividades y asignando las mismas a los objetos de costo (Productos o Servicios). Es un procedimiento que busca la correcta relación de los Costos Indirectos de Producción y de los Gastos Administrativos con un producto, servicio o actividad específicos, mediante una adecuada identificación de aquellas actividades o procesos de apoyo, la utilización de bases de asignación (drivers) y su medición razonable en cada uno de los objetos o unidades de costeo.

Asignación de costos: es un proceso dentro de la metodología ABC que consiste en la utilización de bases de distribución (drivers) para asignar los costos indirectos acumulados en la contabilidad financiera. Este proceso de asignación se da en dos etapas donde la primera consiste en asignar los distintos conceptos de gastos a las actividades y la segunda en asignar los costos de las actividades a los productos o servicios.

Sistema Contable: se refiere a la contabilización tanto de los ingresos como de los costos incluyendo además gastos de comercialización y administración así como activos y pasivos de la empresa.

Sistema de Costo se refiere al método utilizado para la contabilización y asignación de los costos asociados a los servicios.”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo acoge las observaciones de **VERIZON** de introducir las definiciones del método de Costos Basado en Actividades (ABC), Asignación de Costos, Sistema Contable y Sistema de Costos, por considerarlas relevantes en la norma a dictar;

CONSIDERANDO: Que respecto a los artículos 2 y 3 del proyecto de reglamento, referidos a su Objeto y Alcance, **ORANGE** comentó lo siguiente:

“La propuesta reglamentaria no hace referencia al artículo de la Ley 153-98 que delimita de manera expresa la potestad del órgano regulador respecto de la normativa sobre la contabilidad de las prestadoras. Nos referimos al Artículo 100.4 de la Ley General de Telecomunicaciones...

[...]

Entendemos necesario reflejar el mandato de la Ley dentro del texto del reglamento. Por tanto, solicitamos que se revise los Artículos 2 y 3 de la normativa porque entendemos que son muy ambiguos y amplios en comparación con el referido artículo de la Ley.”

CONSIDERANDO: Que resulta adecuada la mención de los artículos de la Ley No.153-98 que hacen referencia a la facultad del **INDOTEL** de establecer requisitos sobre la contabilidad que las prestadoras deben llevar y presentar ante el órgano regulador, por lo que este Consejo Directivo estima pertinente acoger el comentario de **ORANGE** y procede a modificar en el texto definitivo del Reglamento, el Art. 2 de la Propuesta, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 2.- Objeto

El objeto del presente Reglamento es establecer los aspectos económico-contables necesarios para el desarrollo del sistema contable que deberán llevar las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 literal “h” y 100.4 de la Ley 153-98.

Este sistema debe identificar los ingresos y los costos de provisión de cada servicio, la base de cálculo y los métodos de asignación de costos utilizados para cada uno de ellos. Además, será un instrumento para el Indotel para verificar la no existencia de prácticas restrictivas de la competencia y en la solución de conflictos entre prestadoras.”

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo artículo 2 del proyecto de Reglamento la empresa **ECONOMITEL**, expresó lo siguiente:

“En cuanto al artículo 2.- objeto, en el segundo párrafo en la parte final agregar después de la palabra redes y la correcta aplicación del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.”

CONSIDERANDO: Que si bien este Consejo Directivo reconoce que la aplicación del presente Reglamento será un instrumento de recolección de información de las empresas y que parte de ella podría ser utilizada para una eventual aplicación del Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios, este último aspecto escapa al objeto del presente Reglamento por lo que su mención en el Artículo 2 no procede y, en consecuencia, procede desestimar la sugerencia de **ECONOMITEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que respecto al Artículo 3 sobre el Alcance del Reglamento, **VERIZON** sugirió sustituir la expresión “de modo de”, contenida en el primer párrafo por la de “a modo de”;

CONSIDERANDO: Que a fin de ofrecer mayor claridad en el texto del Reglamento, este Consejo Directivo acoge la preocupación de **VERIZON** de reemplazar la expresión “de modo de”, pero entiende que no procede hacerlo por la frase de “a modo de” puesto que ésta tiene un significado diferente, por lo que se modificará en el texto definitivo del Reglamento, para que se lea de la siguiente forma:

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 30, literal “h”, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en caso en que un concesionario preste varios servicios públicos de telecomunicaciones, deberá llevar contabilidades separadas para cada servicio a fin de posibilitar el control de una competencia leal y efectiva.”

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo artículo, **VERIZON** manifestó además que:

“La Ley General de Telecomunicaciones establece que en caso de que un concesionario preste varios servicios públicos de telecomunicaciones, deberá llevar contabilidades separadas por cada servicio, a modo de posibilitar el control de una competencia leal y efectiva. De igual forma, lo establece el primer párrafo de éste artículo. En tal virtud, entendemos que el segundo párrafo de este artículo, según su redacción, resulta innecesario en principio y podría generar obligaciones adicionales no ordenadas por la Ley.

Entendemos que sólo en caso de duda o necesidad de interpretación del primer párrafo, el INDOTEL podría emitir resoluciones al respecto, cumpliendo siempre el proceso de consulta establecido en la Ley 153-98.

Redacción sugerida:

“No obstante, en caso de duda o necesidad de interpretación, el INDOTEL, dispondrá las prestadoras que presentarán al órgano regulador las informaciones y reportes requeridos por el presente reglamento, sin perjuicio de la obligación de consulta que establece el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones”.

CONSIDERANDO: Que luego de analizar los comentarios de **VERIZON**, este Consejo Directivo entiende que a fin de simplificar la comprensión del texto regulatorio y plasmar correctamente el mandato de la Ley No.153-98, en relación al alcance de la imposición de llevar contabilidades separadas por servicio, se procede a eliminar en el texto definitivo del Reglamento, el segundo párrafo del artículo 3;

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 4 del presente Reglamento la empresa **VERIZON** manifestó que:

“Comentario sobre el título II- Primera parte:

El reglamento establece dentro de su alcance que deberá llevar contabilidad separada por cada tipo de servicio todo concesionario que preste varios servicios públicos de telecomunicaciones con el objetivo de identificar la posible existencia de subsidios cruzados.

Debido a la diversidad de servicios de telecomunicaciones, existen múltiples formas de organizar los servicios para la presentación de los reportes según la separación contable que se procura implantar, sin embargo, resulta útil considerar un elemento que sirva de hilo conductor en la separación de cuentas. Una modalidad que ha sido puesta en práctica en otros países como Irlanda, India, Bolivia, Singapur, España, entre otros y que podría ser interesante en el caso dominicano es la separación en función a la vía a través de la cual se presta el servicio. Es decir, tener como grandes segmentos los dos tipos de tecnologías que se utilizan para realizar técnicamente la conexión.

Además, atendiendo a que los cambios tecnológicos se orientan a la comunicación vía redes de datos, consideramos pertinente colocar el concepto “soluciones de datos” como una vía para prestar el servicio, pues aunque en la actualidad no lo es, ya que se requiere de una línea fija o móvil para aprovechar la variedad de sus servicios, no es menos cierto que un futuro muy cercano los servicios de voz se convertirán en términos masivos en un servicio adicional de los servicios de datos.

Por otro lado, existe la telefonía que puede ser utilizada desde terminales públicas por encontrarse al servicio de una colectividad en lugares de mucha afluencia de personas, esta es denominada en términos mercadológicos telefonía pública. Las unidades de acceso pueden ser teléfonos públicos, agencias de llamadas, teléfonos monederos, entre otros. Los clientes acceden a estos servicios pagando con dinero efectivo o a través de tarjetas prepagadas.

En el caso de la generación de tráfico con pago a través de las tarjetas prepagadas, también pueden emplearse desde líneas alámbricas de cualquier operador, unidades móviles de cualquier operador, o para servicios de recarga celular o servicio de Internet. También es posible realizar llamadas con tarjetas prepagadas de empresas

establecidas en territorio dominicano, para generar llamadas desde otros países y terminar tráfico en República Dominicana.

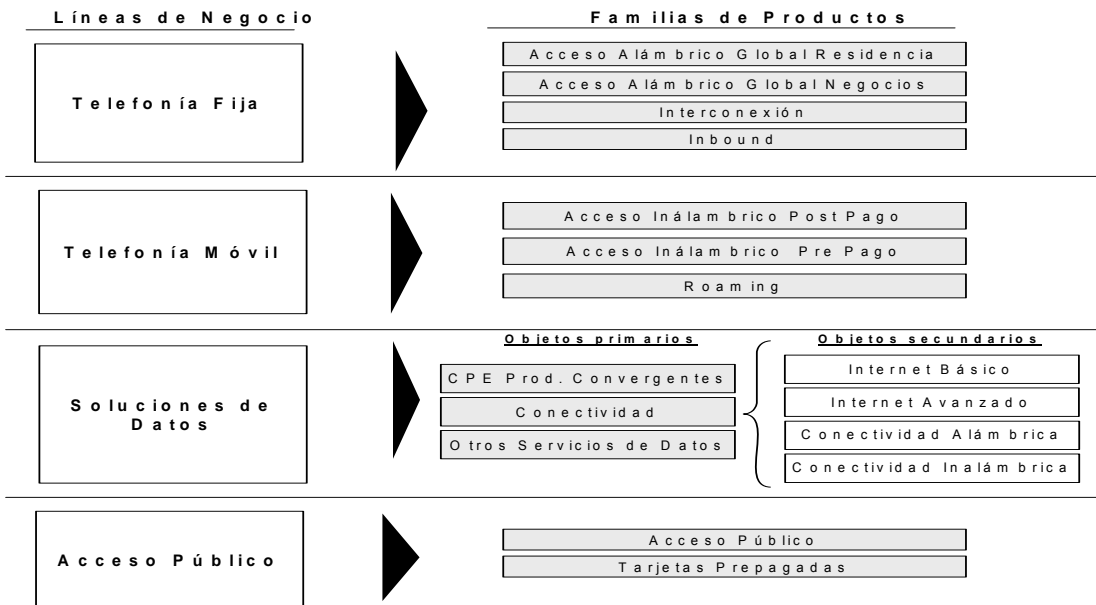
Debido a ésta diversidad de usos y medios, resulta complejo ubicar el tráfico de tarjeta prepagada y de telefonía pública, debajo de un medio de acceso o servicio en particular. Tomando en cuenta esta realidad del mercado, Verizon sugiere considerar tanto los servicios prestados a través de terminales públicas, como los relativos a tarjeta prepagada de forma separada bajo la denominación Acceso Público, de forma que la complejidad de su uso pueda ubicarse como una familia de servicios. En todo caso, se hace la salvedad de que el registro de la recarga celular prepagado continuaría dentro del servicio celular prepago.

El objetivo primario de este reglamento es ser un instrumento para que el INDOTEL pueda verificar la existencia o no de prácticas restrictivas a la competencia, por lo cual, tal como podrá comprobarse, la desagregación de cuentas por tipo de tecnología contribuye con éste propósito, pues, de esa manera el regulador podrá advertir si los costos de una familia de servicios están siendo sustentados por otros. Es importante además que los reportes sean de fácil interpretación y análisis, por lo que también una estructura lógica y simple redundaría en beneficio de los usuarios de dichos reportes.

A continuación incluimos la estructura sugerida por Verizon Dominicana para la desagregación de cuentas objeto del presente reglamento, la cual representa una agrupación apropiada de los servicios prestados, permitiendo la identificación de posible subsidio cruzado para el caso de aquellos concesionarios que ofrecen varios servicios de telecomunicaciones. Además entendemos que la propuesta presentada por el INDOTEL contiene un nivel de detalle que la haría excesivamente costosa a los fines legítimos de una reglamentación de este tipo.

En caso de no ser acogida nuestra propuesta o de ser esta acogida parcialmente, también presentamos más adelante algunas observaciones detalladas, a la propuesta contenida en el reglamento en discusión.

Redacción sugerida:



Este esquema representa las principales familias de productos que posteriormente se enviarían de forma detallada dentro del Manual Interno de Cuentas (MIC). Este resumen contiene las líneas generales a ser desarrolladas.

Comentario al título II – Segunda parte:

Esperamos que nuestra sugerencia para la modificación total del título II sea acogida, sin embargo, en caso contrario, nos permitimos realizar algunos comentarios en detalle sobre elementos particulares de éste título. “

“Debido a que éste es el reglamento que regirá todo lo concerniente a contabilidad separada de las empresas, entendemos no procedente que otras normas regulatorias puedan ordenar mayor grado de desagregación de las actividades. En caso de ser necesaria alguna modificación posterior, debería realizarse a través de la revisión del presente reglamento bajo el procedimiento de consulta pública establecido en la Ley.

Redacción sugerida:

Los servicios que deberán considerarse para los fines de la contabilidad separada serán los siguientes:”

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, en relación a este mismo artículo, **VERIZON** expresó en sus comentarios lo siguiente:

“El enunciado “Para los Prestadores de Servicio de Telefonía Fija” conduce a la interpretación de operadores que poseen redes físicas, sin embargo existen en el mercado de telecomunicaciones muchos prestadores de servicios que no poseen redes fijas, ni móviles ni de cables, y pueden ofrecer servicios de telecomunicaciones como el de larga distancia que utilizan tarjetas prepagadas, o voz sobre IP. Este elemento es de suma relevancia debido a la evolución tecnológica prevista en el futuro, que hará posible cada vez una mayor competencia en el sector de telecomunicaciones.

Partiendo de ésta realidad, Verizon Dominicana sugiere una redacción que enfoque el canal a través del cual es prestado el servicio, evitando así que la consideración implique sólo el prestador del servicio debido a su red. Con la redacción sugerida a continuación se coloca el enfoque en la prestación del servicio, puesto que la red podría ser propia, rentada o compartida. En cualquiera de los casos, se verán reflejados componentes de costos de cada situación en futuros reportes a ser presentados al órgano regulador.

Redacción sugerida:

Para los servicios prestados a través de telefonía fija:”

“En el caso de líneas fijas se utiliza el concepto de instalación para referirse a la conexión física del servicio alámbrico, mientras que el concepto de activación es utilizado cuando se pone en funcionamiento un servicio de telecomunicación inalámbrico.

Por otro lado, la instalación de la línea es un elemento de costo para la prestación del servicio alámbrico. Entendemos que no procede considerarlo como un servicio per se, por lo cual sugerimos eliminarlo dentro de los conceptos de servicio, aunque si entraría dentro del análisis de ingresos y costos del servicio alámbrico.

Se sugiere eliminar conceptos:

Servicios de Instalación o Activación

- Instalación de Línea: Servicio de conexión a la red telefónica fija: “

“Estos conceptos deberían estar referidos al plan técnico fundamental de encaminamiento, que tiene por objetivo “regular la configuración y forma de uso de las rutas, para la realización de comunicaciones, en las redes públicas de telecomunicaciones de la República dominicana, a fin de garantizar la calidad y transparencia de los servicios prestados a través de ellas”

Redacción sugerida:

- Servicios de llamadas locales: Servicio de llamadas originadas y terminadas entre usuarios que pertenecen a la misma área local definidas por el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento.
- Servicios de larga distancia nacional: Servicio de llamadas originadas y terminadas entre usuarios que pertenecen a distintas provincias en el territorio nacional, definidas por el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento.”

“Cuando en una red fija se recibe una llamada originada en una red móvil, al realizarse la conexión en la red fija se generan unos costos para recibir esta llamada, por lo tanto, cuando se realizan llamadas a celulares desde la red fija o cuando se originan llamadas en la red móvil para terminar en redes fijas existen elementos a considerar en el análisis de costos. Lo que ocurre en términos contables es que, posteriormente estos costos se ven compensados por pagos de los interconectantes, puesto que en República Dominicana se utiliza el sistema de facturación el que llama paga o “calling party pays”, sin embargo, al margen de la compensación, el costo por recibir la llamada existe.

Se sugiere adicionar el siguiente elemento:

- Llamadas de móvil a fijo: Servicio de llamadas originadas en la red móvil y terminadas en la red fija.”

“La redacción de éste concepto así planteado estaría sujeta a interpretación subjetiva del lector, debido a que no se define un criterio uniforme o estándar a fin de considerar la media y alta capacidad. A los fines de tener parámetros objetivos sobre el particular Verizon Dominicana presenta una sugerencia de clasificación de velocidades de transmisión.

Redacción sugerida:

- Alquiler de circuitos nacionales digitales: Servicios de transmisión de media y alta capacidad prestados con tecnología digital, entendiendo velocidad media desde un OC3 o STM-1 hacia abajo y alta capacidad desde el OC-12 o STM- 4 (hacia arriba)

Tabla de capacidad típica de los sistemas SONET*

SONET Optical Carrier Level	SONET Frame Format	SDH level and Frame Format	Payload bandwidth (kbit/s)	Line Rate (kbit/s)
OC-1	STS-1	STM-0	48,960	51,840
OC-3	STS-3	STM-1	150,336	155,520
OC-12	STS-12	STM-4	601,344	622,080
OC-24	STS-24	STM-8	1,202,688	1,244,160
OC-48	STS-48	STM-16	2,405,376	2,488,320
OC-96	STS-96	STM-32	4,810,752	4,976,640
OC-192	STS-192	STM-64	9,621,504	9,953,280
OC-768	STS-768	STM-256	38,486,016	39,813,120
OC-1536	STS-1536	STM-512	76,972,032	79,626,120
OC-3072	STS-3072	STM-1024	153,944,064	159,252,240

SONET: estándar de telecomunicaciones que significa Red Óptica Síncrona

“Ver comentario y sugerencia anterior referidos a las velocidades de los circuitos.”

“Ver comentario previo sobre el concepto de ubicación.”

“El servicio de interconexión no se separa en función de la red que le sirve, pues existen varias alternativas para realizar la interconexión, por lo cuál la vía utilizada no se refleja en los reportes contables. Como en otros países, en el mercado dominicano, las redes inteligentes estarán interconectándose con redes no inteligentes, por lo cual el costo de las interconexiones entre empresas será un híbrido de las redes. Además, los acuerdos de interconexión consideran los costos en función al tipo de tráfico intercambiado, por lo cual resulta lógico definir los elementos a relativos a interconexión en relación al tráfico que se cursa.

Se sugiere eliminar:

- Terminación Red Fija: Servicio de interconexión por terminación en la red fija
- Servicios de interconexión de red inteligente: Servicios de interconexión para la realización de llamadas a números de red inteligente

Se sugiere considerar los siguientes elementos dentro del servicio de interconexión:

- Terminación Llamadas locales: Servicio de interconexión por terminación de llamadas locales
- Transporte Nacional: Servicio de interconexión de transporte nacional
- Transporte internacional: Servicio de interconexión de transporte internacional”

“Los servicios de valor agregado, que en nuestra Ley General de Telecomunicaciones aparecen como servicios verticales, se definen como modalidades del servicio básico que les agregan más facilidad. En términos generales y para los fines de su separación contable, estos servicios deben ser incluidos dentro de la forma de acceso a través de la cual se presta, es decir, dentro de servicio alámbrico cuando se trata de líneas fijas o dentro de servicios móviles cuando se utilizan sobre éste tipo de red.

Se sugiere eliminar esta desagregación de servicios de valor agregado

- Servicio de Contestador Automático
- Servicio de Transferencia de Llamada
- Servicio de Doble Línea
- Servicio de Conferencia

Según la definición expuesta anteriormente, el Servicio de Información, mejor conocido a nivel mercadológico en el país como Directorio Adicional corresponde al artículo 31 sobre la asistencia al usuario definido en la Ley 153-98. La desagregación de éste servicio no es necesaria, debido a que éste se presenta como parte de los reportes correspondiente a la familia de productos a través de la cual el consumidor realiza la consulta, además éste forma parte del conjunto de servicios que deben proveerse según ordenamiento de la Ley.

Se sugiere:

Eliminar el concepto de servicios de información. “

Solicitamos al INDOTEL ampliar la explicación de servicios de red inteligente. Nos reservamos cualquier comentario a futuro, una vez sea aclarado el concepto.

Considerar el comentario precedente relativo a valor agregado.

Se sugiere:

Eliminar el concepto de otros servicios de valor agregado. “

“La conexión de redes de datos es el servicio de telecomunicaciones donde se han estado generando los mayores avances tecnológicos durante los últimos años, de hecho es una herramienta sobre la que se van a seguir colocando otros servicios, como el de comunicación básica o de larga distancia.

Debido a éste proceso evolutivo que se espera siga ocurriendo en el futuro, muchas administraciones, entre las que se puede citar Irlanda, India, Bolivia, Singapur, España, entre otros, para fines de contabilidad separada, han optado por definirlo como un servicio separado de la redes alámbricas o móviles, puesto que, a pesar de que los servicios de datos, dentro de los que se incluye el internet, sólo puede ser utilizado a través de algunas de esas formas de conexión, se espera que en el futuro cercano continúe adquiriendo relevancia con las nuevas aplicaciones y utilidades que serán posibles a través de la red, lo cual paulatinamente podría ir desplazando de la discusión técnica relevante la forma de conexión e iría colocando en el ambiente los elementos de velocidad, de seguridad, capacidad, variedad de aplicaciones, entre otros.

Se sugiere:

Considerar todo el acápite relativo a servicios de datos como un servicio separado de los servicios alámbricos y móviles. Verizon ha propuesto el concepto de “soluciones de datos”.

“La instalación dial-up es un elemento de costo del servicio dial up. Entendemos que no procede considerarlo como un servicio per se.

Se sugiere:

Eliminar el concepto instalación dial-up.

Resulta incorrecto el concepto de internet dial up así planteado, pues también lo servicios de banda ancha se pueden proveer a través de una línea telefónica fija. Este concepto debe hacer clara referencia a la característica de línea conmutada.

Redacción sugerida:

Dial-up: servicio de internet en la que el cliente utiliza un módem para llamar a través de la red telefónica conmutada al nodo del proveedor del servicio de internet.”

“La instalación ADSL es un elemento de costo del servicio ADSL. Entendemos que no procede considerarlo como un servicio per se.

Se sugiere:

Eliminar el concepto instalación ADSL.

El ADSL es un tipo de tecnología de banda ancha, como existen diversas tecnologías de banda ancha y la evolución tecnológica se va orientando cada vez a obtener más sofisticados sistemas de conectividad, es oportuno considerar el elemento genérico que pueda recoger cualquier tecnología de ésta naturaleza que sea utilizada por las prestadoras. De hecho en el argot tecnológico se utiliza el concepto XDSL para designar éste tipo de conexión, pero a fin de hacer el concepto más genérico sugerimos utilizar la denominación banda ancha.

Se sugiere:

Eliminar el concepto ADSL.

Adicionar el concepto banda ancha para que se lea de la siguiente manera:

Banda Ancha: se refiere a la transmisión de datos en el cual se envían simultáneamente varias piezas de información, con el objeto de incrementar la velocidad de transmisión efectiva.”

“La instalación Wi-Fi es un elemento de costo del servicio Wi-Fi. Entendemos que no procede considerarlo como un servicio per se.

Se sugiere:
Eliminar el concepto instalación Wi-Fi.”

“En primer lugar y según comentario precedente, Verizon Dominicana solicita que los servicios de datos sean considerados como servicios diferentes de la línea fija o línea móvil, es decir que tengan un nivel de desagregación independiente de los servicios fijos o móviles. En adición a esto, de seguir la lógica de desagregar los servicios de datos dentro de la línea que hace posible la conexión, el internet Wi-Fi debería colocarse bajo los medios móviles, es incorrecto en función de la lógica relativa al medio que le provee la conexión dejar el Wi-Fi como parte de los servicios alámbricos, ya que éste servicio es prestado a través de tecnología inalámbrica.

Se sugiere:
Primero: Ubicar todos los servicios de internet como un servicio separado.
Segundo: En caso de no ser aceptada nuestra primera sugerencia, entonces se solicita de manera alternativa llevar el concepto Wi-Fi como parte de servicios en redes móviles.”

“Consideramos que dejar abierto este punto de “otras actividades” podría llevar a interpretaciones diversas. La denominación general bajo “otras actividades”, sin esclarecer cuales actividades serían consideradas como tales, denota ambigüedad en el criterio. En ese sentido, la falta de claridad podría apoyar interpretaciones diversas y posibles excesos.

Se sugiere:
Eliminar el concepto otras actividades. En caso de no ser acogida nuestra sugerencia de eliminación, el Indotel deberá detallar cuales serían esas otras actividades a considerar.”

“El enunciado “Para los Prestadores de Servicio de Telefonía Móvil” conduce a la interpretación de operadores que poseen redes físicas, sin embargo existen en el mercado de telecomunicaciones muchos prestadores de servicios que no poseen redes fijas, ni móviles ni de cables, y pueden ofrecer servicios de telecomunicaciones como el de larga distancia que utilizan tarjetas prepagadas, o voz sobre IP. Este elemento es de suma relevancia debido a la evolución tecnológica prevista en el futuro, que hará posible cada vez una mayor competencia en el sector de telecomunicaciones.

Partiendo de ésta realidad, Verizon Dominicana sugiere una redacción que enfoque el canal a través del cual es prestado el servicio, evitando así que la consideración implique sólo el prestador del servicio debido a su red. Con la redacción sugerida a continuación se coloca el enfoque en la prestación del servicio, puesto que la red podría ser propia, rentada o compartida. En cualquiera de los casos, se verán reflejados componentes de costos de cada situación en futuros reportes a ser presentados al órgano regulador.

Redacción sugerida:
Para los servicios prestados a través de telefonía móvil:”

“En el caso de líneas móviles sólo se utiliza el concepto de activación para referirse a la puesta en funcionamiento de un servicio de telecomunicación en una red inalámbrica.

Por otro lado, activación de un servicio móvil es un elemento de costo para la prestación del servicio móvil. Entendemos que no procede considerarlo como un

servicio per se, por lo cual sugerimos eliminarlo dentro de los conceptos de servicio, aunque si entraría dentro del análisis de ingresos y costos del servicio de la red móvil.

Se sugiere eliminar conceptos:

Servicios de Instalación o Activación

- Activación: Servicio de conexión a la red telefónica móvil”

“Cuando en una red móvil se recibe una llamada originada en una red fija, al realizarse la conexión en la red móvil se generan unos costos para recibir esta llamada, por lo tanto, cuando se realizan llamadas a celulares desde la red fija o cuando se originan llamadas en la red fija para terminar en redes móviles existen elementos a considerar en el análisis de costos. Lo que ocurre en términos contables es que, posteriormente estos costos se ven compensados por pagos de los interconectantes, puesto que en República Dominicana se utiliza el sistema de facturación el que llama paga o “calling party pays”, sin embargo, al margen de la compensación, el costo por recibir la llamada existe.

Se sugiere adicionar el siguiente elemento:

- Llamadas de fijo a móvil: Servicio de llamadas originadas en la red fija y terminadas en la red móvil.”

“El enunciado “Para los Prestadores de Servicio de Telefonía pública” conduce a la interpretación de operadores que poseen redes públicas físicas, sin embargo existen en el mercado de telecomunicaciones muchos prestadores de servicios que no poseen redes públicas fijas, ni móviles ni de cables, pero pueden ofrecer servicios de telecomunicaciones como el de larga distancia que utilizan tarjetas prepagadas, o voz sobre IP. Este elemento es de suma relevancia debido a la evolución tecnológica prevista en el futuro, que hará posible cada vez una mayor competencia en el sector de telecomunicaciones.

Partiendo de ésta realidad, Verizon Dominicana sugiere una redacción que enfoque el canal a través del cual es prestado el servicio, evitando así que la consideración implique sólo el prestador del servicio debido a su red. Con la redacción sugerida a continuación se coloca el enfoque en la prestación del servicio, puesto que la red podría ser propia, rentada o compartida. En cualquiera de los casos, se verán reflejados componentes de costos de cada situación en futuros reportes a ser presentados al órgano regulador.

Redacción sugerida:

Para los servicios prestados a través de telefonía pública:

De orden logístico, es conveniente adicionar las siglas TUP al lado de terminales de uso público, de manera que se logre un mejor entendimiento cuando se utilicen las siglas más adelante.

Por otro lado, este es el único artículo de la propuesta reglamentaria donde se menciona considerar el tráfico generado directamente desde una terminal de manera separada del tráfico generado desde la terminal con el uso de tarjetas prepagadas. Como se sabe las tarjetas prepagadas pueden ser utilizadas a través de cualquier medio de acceso y/o para multiplicidad de servicios, es decir, pueden utilizarse desde líneas alámbricas de cualquier operador, unidades móviles de cualquier operador, o para servicios de recarga celular o servicio de internet. En algunos casos, es posible también utilizarlas para llamadas originadas en otros países para terminar en República Dominicana. Es debido a ésta diversidad de usos que resulta complejo ubicar el tráfico de tarjeta prepagada dentro de un medio de acceso o servicio en

particular. De ahí que, Verizon ha propuesto considerar los elementos relativos a tarjeta prepagada y telefonía pública de manera separada.

Se sugiere:
Eliminar párrafo.”

“El enunciado “Para los Prestadores de Servicio de Telefonía pública” conduce a la interpretación de sólo operadores que poseen redes de televisión por cable, sin embargo el servicio de difusión televisiva puede ofrecerse por cables ya existentes para el uso tradicional de otros servicios. Entendemos que debido a la evolución tecnológica prevista en el futuro, será posible cada vez una mayor competencia en el sector de telecomunicaciones, por lo cual entendemos este enunciado podría ser limitativo y con la redacción sugerida a continuación se coloca el enfoque en la prestación del servicio.

Redacción sugerida:
Para los servicios de difusión televisiva por cable.”

“La instalación o activación del servicio de difusión televisiva por cable es un elemento de costo del servicio de televisión por cable. Entendemos que no procede considerarlo como un servicio per se.

Se sugiere:
Eliminar el concepto instalación.”

“Tratándose de actividades no reguladas, parece un contrasentido solicitar reportes sobre ellas, puesto que no entrarían dentro del ámbito de la regulación del sector. Entendemos que uno de los objetivos de ésta propuesta reglamentaria es procurar información, que permita poner de manifiesto la posible existencia de prácticas restrictivas a la competencia, todo esto dentro del marco de las atribuciones conferidas al regulador por la Ley General de Telecomunicaciones, de modo que, las actividades no reguladas no deberían formar parte del análisis requerido.

Se sugiere:
Eliminar el concepto Otras Actividades No Reguladas.”

“En cuanto a las posibles modificaciones que se establecen podrán ser introducidas a esta lista, cabe señalar que antes de dictar resolución de carácter general, el INDOTEL, deberá consultar a los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, a fin de que las empresas prestadoras tengan oportunidad de argumentar sobre los asuntos que se pretendan modificar y que bien podrán incidir en sus operaciones, procurando siempre fortalecer la legitimidad y el debido proceso de toda decisión administrativa.

Redacción sugerida:
Esta lista puede quedar sujeta a modificación, mediante resolución motivada, por parte del INDOTEL con el objeto de recoger nuevos servicios o adaptarse a la realidad competitiva del sector de las telecomunicaciones en República Dominicana, para lo cual el INDOTEL deberá consultar a los interesados, conforme lo establece el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones.”

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 4, **ORANGE** manifestó lo siguiente:

“Artículo 4 sobre Servicios que deben de llevar Contabilidad Separada

a. Red Inteligente

En este artículo se hace uso del término de “red inteligente”, sugerimos que este término sea definido a los fines de mayor claridad de la norma.

b. Sub-clasificación para Prestadoras de Servicio de Telefonía Fija vs. Sub-clasificación para Prestadoras de Servicio de Telefonía Móvil

En este artículo vemos una mayor desagregación para los prestadores de servicio de telefonía fija que para los prestadores de servicio de telefonía móvil. ¿Esto es algo que se debe a un razonamiento específico por parte del órgano regulador?

En específico nos referimos a:

- Internet
- Servicio básico/ renta mensual
- interconexión de red inteligente
- servicios de valor agregado

Dichos servicios solamente han sido colocados bajo prestadores de servicio de telefonía fija en la actual propuesta reglamentaria. Solicitamos al INDOTEL que revise este punto a los fines de aclarar si ¿esto es intencional o se trata de una omisión involuntaria? A los fines de poder comprender necesitamos conocer las razones sobre las que se basan estas clasificaciones.

c. División de prepago y postpago

De acuerdo a la propuesta reglamentaria, para el caso de servicios de telefonía móvil se establecerá una división entre servicios postpago y prepago. Sin embargo, no se dispone este requisito para el caso de servicios de telefonía fija. ¿Es esta asimetría en la normativa propuesta por parte del regulador intencional? Solicitamos que el órgano regulador explique por qué consideró esta división necesaria solamente para el caso de los prestadores de telefonía móvil, y no lo estableció para los prestadores de telefonía fija.

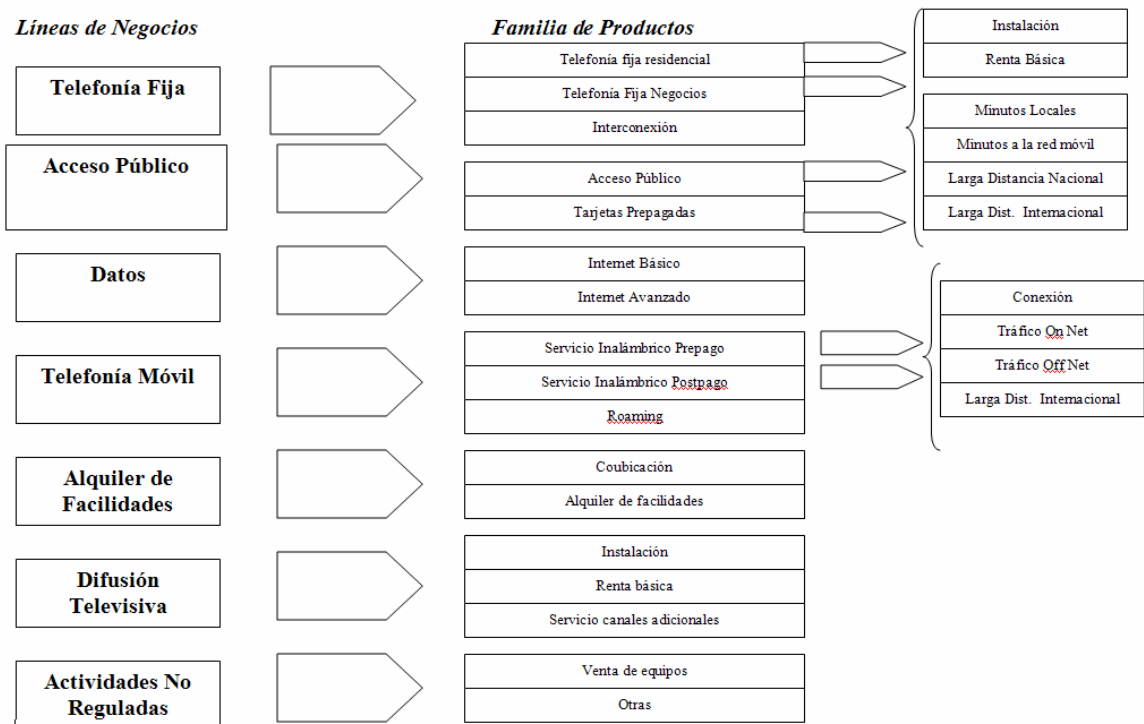
d. Consideramos que la clasificación propuesta no impide ni limita a la prestadora, quien si así lo considere, tiene el derecho de establecer una clasificación más detallada que la solicitada conforme sus necesidades. En consecuencia, sugerimos la siguiente modificación del artículo:

“Artículo 4.- Servicios que deben llevar Contabilidad Separada

*Sin perjuicio de un mayor grado de desagregación de las actividades, derivado de otras normas regulatorias **o conforme lo considere la prestadora de servicio**, los servicios que deberán considerarse para los fines de la contabilidad separada serán los siguientes:”*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo reconoce que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones son las indicadas para describir los productos que ofrecen, razón por la cual el presente Reglamento sólo puede contener un esquema general e ilustrativo que pueda ser adoptado y modificado por ellas, por lo que se acoge con modificaciones el esquema propuesto por **VERIZON** y se procederá a cambiar el texto definitivo del Reglamento para que se lea de la siguiente forma:

“Para los fines de la contabilidad separada, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deberán considerar todas las actividades generadoras de ingresos y costos. Por lo que, sin perjuicio del mayor grado de desagregación de sus actividades y la inclusión de nuevos servicios que pudieran realizar, las prestadoras identificarán y definirán los servicios ofrecidos, tanto regulados como no regulados, de acuerdo a un esquema consistente con el que se presenta a continuación a modo de ejemplo:



CONSIDERANDO: Que a pesar de que el **INDOTEL** reconoce que no tiene potestad para intervenir sobre las actividades no reguladas de las empresas, el objeto de este Reglamento es verificar la no existencia de prácticas restrictivas a la competencia, por lo que se hace necesario para el regulador comprobar que los servicios sujetos a regulación no estén siendo subsidiados por servicios no regulados o viceversa; en consecuencia, este Consejo Directivo entiende pertinente desestimar la observación de **VERIZON**, en el sentido de limitar la contabilidad separada exclusivamente a aquellos servicios que podrían estar sujetos a algún tipo de regulación;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, tal como expresa en un considerando anterior, estima procedente acoger el comentario de **VERIZON** y **ORANGE** con modificaciones, en el sentido de que los cambios que pudieran realizarse al presente Reglamento deberán ser sometidos a un proceso de consulta a las partes interesadas, tal y cual como hasta la fecha lo ha realizado el órgano regulador al realizar modificaciones a una Norma ya vigente, por lo que se dispone modificar el texto definitivo del reglamento a fin de excluir las menciones a modificaciones por vía de resoluciones motivadas;

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 5 del proyecto de reglamento dedicado a los Principios Contables, **ORANGE** manifestó su “inquietud respecto de la razón por la cual el INDOTEL ha seleccionado usar la US GAAPs (PCGA)” siendo que “el Instituto de Contadores Públicos de la República Dominicana resuelve adoptar las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs)”

CONSIDERANDO: Que sobre la utilización de la expresión “principios de contabilidad” incluida en el artículo 5 del proyecto de reglamento sometido a consulta pública, **CENTENNIAL** observó:

“El concepto de principios de contabilidad generalmente aceptados no es lo más adecuado en vista de los conceptos que se definen en el marco del artículo 5, ya que estos son considerados por la mayoría de los tratadistas como las primicias básicas de la contabilidad, la cual a partir de los diferentes métodos de desarrollo de la teoría contable se definen y establecen entonces los principios de contabilidad generalmente aceptados. Cabe mencionar que este concepto no sólo se debe limitar a la separación de actividades de determinadas empresas [...]

Sobre este particular es bueno señalar que varias operadoras del sector ofrecen servicios conexos con el de comunicación, o son fuertes proveedores de estas empresas que quedarían obviados bajo la definición de entidad según se describe en el Reglamento tal y como se expresa, máxime cuando operan como compañía matrices de otras en entidades del sector en el país.

La terminología empleada no es la más apropiada conforme a las circunstancias de lo que se quiere lograr, ya que a través de las relaciones entre relacionadas con una aparente razón lógica de negocios se puede diluir los ingresos si se toma en consideración nuestro planteamiento respecto a las consideraciones sobre rentabilidad esperada para una línea de negocios.”

CONSIDERANDO: Que, asimismo, sobre los principios contables, **CENTENNIAL** observó la necesidad de destacar los de “Oportunidad de Presentación”, “Sustancia sobre la Forma”, “Equilibrio entre Beneficio y Costo” y “Materialidad”, aportando razonamientos adicionales en torno a su significado y la utilidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que a fin de otorgar mayor claridad al texto del Reglamento, este Consejo Directivo acoge las observaciones de **ORANGE** y **CENTENNIAL** procediendo a sustituir la referencia a los “principios de contabilidad generalmente aceptados” (PCGA), por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), por lo que el texto reglamentario será modificado para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Normas Internacionales de Información Financiera

El sistema de contabilidad descrito en el presente reglamento deberá contener información proveniente de la contabilidad financiera apegada a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) aprobadas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.”

CONSIDERANDO: Que luego de analizar los comentarios de **CENTENNIAL** en torno a otros principios que deberían considerarse, este Consejo Directivo entiende que la referencia a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que contendrá el Reglamento que nos ocupa, es adecuada al cumplimiento de sus objetivos y que, si bien las inquietudes de la prestadora son válidas, la incorporación de los comentarios propuestos al texto del reglamento no ofrece ninguna contribución a su mejor interpretación ni aplicación, por lo que no procede ninguna modificación al texto reglamentario;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON** manifestó, sobre los artículos 6, 7 y 8 del proyecto de Reglamento, lo siguiente:

“Para algunas decisiones regulatorias, especialmente las relacionadas con precios de interconexión y precios de servicios finales que tuvieran que ser determinados por el órgano regulador dominicano, el Reglamento de Tarifas y Costos emitido en la

Resolución 093-06 ha establecido la metodología de costos incrementales de largo plazo incluyendo la recuperación de costos y comunes y compartidos, considerando la estructura de la red actual de la prestadora (enfoque de abajo hacia arriba - bottoms up) y tomando en cuenta elementos que valoran la red según su costo de reposición (costos corrientes).

Los reportes requeridos en el proyecto de reglamento de contabilidad separada, actualmente en consulta pública, en base a costos históricos aportaría la información necesaria al INDOTEL para que, en caso de presentarse la necesidad de fijación de tarifas, se puedan obtener los costos corrientes y costos incrementales de largo plazo del servicio que esté bajo análisis detallado debido a posible prácticas anticompetitiva.

Verizon considera que el proyecto de reglamento de contabilidad separada que se encuentra en análisis, debería requerir sólo reportes de costos en base histórica para que sean conciliables con los reportes a las entidades fiscales tal como lo establece el “Principio de Conciliación Contable” destacado en la esta propuesta reglamentaria. Es interesante establecer que estos reportes en base histórica son perfectamente utilizables para que se apliquen los lineamientos del reglamento de tarifas y costos, llevando así a la profundización del análisis de costos en caso de prácticas anticompetitivas. De ésta manera y contando con la implementación de la metodología ABC, se hace más eficiente la elaboración de los reportes de contabilidad separada requeridos por el INDOTEL y en caso de ser necesario, enfocar la evaluación en el servicio que sea provisto mediante prácticas desleales o anticompetitivas.

(...)

Se sugiere eliminar los artículos 6, 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, debido a que todos esos elementos que conducen a análisis en términos corrientes o incrementales a largo plazo están contemplados en el reglamento de tarifas y costos dictado en la Resolución número 093-06.”

CONSIDERANDO: Que la identificación de conductas restrictivas a la competencia, que es objetivo central del presente Reglamento, requiere analizar los costos actuales generados por la prestación de cada servicio y éstos sólo pueden conocerse cuando se identifican las inversiones en activos asociadas a cada servicio, inversiones que deben ser valoradas a sus costos corrientes (de reposición), de manera que resulte factible aplicar sobre ellas una tasa de retorno que represente el costo de oportunidad de las inversiones realizadas en esas actividades (costo de capital); que, en consecuencia, este Consejo Directivo estima como no procedente los comentarios de **VERIZON** en el sentido de eliminar los artículos que permiten plasmar en el Reglamento estos criterios de cálculo de costos, debido a la relevancia de los mismos;

CONSIDERANDO: Que respecto al artículo 6, referido a la Naturaleza del sistema de costos a implantar, **VERIZON** expresó en sus comentarios que, “a los fines de éste reglamento deben ser aplicables los costos históricos y tomar en cuenta la revaloración de activos, según se plantea más adelante”;

CONSIDERANDO: Que sobre la utilización de costos corrientes, **CENTENNIAL** expresó en sus comentarios, lo siguiente:

“Aún cuando la metodología de expresar los costos corrientes es ampliamente conocida, esta no se aplica unilateralmente a ciertos activos y pasivos, es necesario que se aplique a todos los activos y pasivos no monetarios, con la finalidad de obtener el resultado monetario que resulta de mantener activos y pasivos monetarios en

tiempos de inflación. No obstante, de los beneficios que arroja la contabilidad de costo corriente, la República Dominicana desde el año de 1991 aproximadamente, dejó atrás ser una economía hiperinflacionaria, como lo experimentó desde los años de 1987 hasta principios de la década de los noventa, aunque si bien es cierto que se han acontecido otros procesos cíclicos de inflación abrupta como los sucedidos en los años recientes del 2002 al 2004[...]. Aún considerando lo ocurrido por parte del ICPARD el panel de expertos no consideró apropiado la aplicación de una contabilidad a costos corrientes, en vistas de los factores atenuantes posteriores a la crisis lo cual se puede evidenciar en el actual momento en que vive la República Dominicana.

Es importante, que el INDOTEL considere efectuar una revisión de la determinación del estándar de costos corrientes a costos de reposición, considerando las desventajas de la aplicación de este método como son los siguientes:

- 1.El uso del costo corriente es subjetivo porque es muy difícil determinar con un grado de exactitud y certeza el real costo corriente de todas las partidas en un momento dado.
- 2.Generalmente, un mercado de segunda mano no necesariamente existe para todos los tipos de activos.
- 3.Los costos adicionales envueltos en la preparación de los estados financieros atendiendo al ajuste de costo corriente, en contraposición con los beneficios derivados de una información financiera relevante para los usuarios, sí consideramos que los niveles de inflación en la República Dominicana en los últimos años, han estado por debajo del 10% anual, si descontamos los procesos inflacionarios citados al inicio del milenio.
- 4.Los estados financieros a costos corrientes causan una gran confusión y mal entendimiento en los usuarios.
- 5.La contabilidad de costo corriente asume que el impacto de la inflación recae de la misma manera a todos los negocios y a todas las clases de activos y costos, lo cual no es necesariamente cierto.

Creemos necesario que el INDOTEL considere una política de asignación de los costos estándar en este sentido a los costos corrientes para lo cual sugerimos que se aplique lo concerniente a la NIC 29 sobre "Información Financiera en economías hiperinflacionarias". En función al costo de preparar la información, pudiendo resolver esta situación con el hecho de que la información se presente en una moneda más fuerte y patrón universal como el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica."

CONSIDERANDO: Que como se señaló en una motivación anterior, el cumplimiento del objetivo del presente Reglamento exige la utilización de los costos corrientes por lo que este Consejo Directivo no acoge las sugerencias de **VERIZON** y **CENTENNIAL**;

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo artículo 6, **VERIZON** señaló que:

"Tal como hemos indicado antes, la norma reglamentaria no puede estar sujeta a cambios sino es bajo el debido proceso de consulta a los interesados de forma tal que estos tengan la posibilidad de emitir sus opiniones sobre el particular cuya modificación se pretenda implementar, según el efecto y las implicaciones de esos cambios. Además, en lo adelante aclaramos el criterio de que la contabilidad deber ser esencialmente histórica en razón del principio de conciliación contable con otros reportes, aceptado por los fines del presente Reglamento. Por tanto, entendemos que la reserva enunciada por el órgano regulador en este orden debe ser eliminada.

Se sugiere:

Primero: eliminación del artículo

Segundo: en caso de no ser acogida nuestra primera sugerencia, recomendamos la siguiente redacción.

INDOTEL, por resolución motivada, podría introducir cambios en el estándar contable a ser implementado para la determinación de los costos de los distintos servicios, para lo cual deberá consultar previamente a los interesados según lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones.”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo estimó procedente acoger el comentario de **ORANGE** en el sentido de eliminar las eventuales modificaciones del reglamento por vía de resolución motivada, por lo que acoge también el comentario de **VERIZON** y se procederá a la eliminación del párrafo mencionado, en el texto definitivo del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo artículo 6, **ORANGE** expresó en sus comentarios, lo siguiente:

“Solicitamos que se establezcan no solamente las siglas en inglés de ABC sino también el término completo en inglés, para fines de claridad del lector de la normativa; al igual que se explique este sistema. Adicionalmente, solicitamos al INDOTEL que explique las razones que conllevaron a la selección de este método.

[...]

Este artículo establece que el sistema será de naturaleza multiestándar. Nos preguntamos ¿cómo se va a determinar cuál estándar será aplicado? ¿Quién lo determinará? Solicitamos que el órgano regulador aclare estas inquietudes a los fines de reducir el margen interpretativo de esta normativa.”

CONSIDERANDO: Que el método de Costos Basado en Actividades es el más adecuado para fines regulatorios porque permite determinar los costos asociados a la provisión de los servicios en cada una de las partes del proceso productivo de las empresas, lo que permitirá al regulador resolver o evitar conflictos entre prestadoras asociados a temas de interconexión o alquiler de facilidades esenciales;

CONSIDERANDO: Que el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento exige que el sistema contable presentado por las prestadoras refleje los costos corrientes incurridos a fin de conocer su situación económica actual, no obstante dado que este estándar se elabora a partir de los registros contables históricos, resulta necesario que ambos estándares sean presentados en los informes contables;

CONSIDERANDO: Que respecto al artículo 8 del proyecto de reglamento referido a la determinación del costo de capital, **VERIZON** observó lo siguiente:

“Consideramos improcedentes e ilegales las indicaciones del artículo 8 de esta propuesta de Reglamento, en cuanto se pretende establecer que “las prestadoras presentarán para aprobación del INDOTEL su costo de capital promedio ponderado para dicho ejercicio fiscal”, siendo esto contrario a los principios de libertad tarifaria y mínima regulación previstos por la Ley General de Telecomunicaciones.

Entendemos que tales disposiciones relativas a la aprobación de costos de capital, exceden las facultades que le son conferidas al órgano regulador por la Ley No. 153-

98 y, tal como hemos señalado, son contrarias a principios básicos que rigen dentro del sector, con lo cual se podría estar violando la ley y, en consecuencia, atentando contra la estabilidad jurídica que debe mediar entre la ley y toda disposición reglamentaria.

Cabe considerar que una ley de principios rectores debe perdurar en el tiempo, dándole solidez y visión a largo plazo al sector. Es así como la potestad reglamentaria siempre estará limitada y sujeta al respeto de la ley.

La Ley No. 153-98 dispone que el órgano regulador debe tomar sus decisiones en base a la regla de mínima regulación y del máximo funcionamiento de mercado, entendiéndose que el mismo sólo interviene cuando es necesario, a fin de garantizar una competencia leal, efectiva y sostenible, así como el derecho de los usuarios, sin embargo, dichas actuaciones siempre deben estar dentro de las pautas de la ley.

Por tanto, el INDOTEL no tiene facultad para intervenir en la fijación de costos y tarifas más allá de las excepciones previstas por el legislador y, en efecto, entendemos que cualquier disposición de aprobación de costo distinta a ese alcance, carece de toda legalidad.

Se sugiere eliminar artículo 8.”

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo artículo, **TRICOM** expresó en sus comentarios, lo siguiente:

“En el Título III “Principios, Criterios y Condiciones para el desarrollo del sistema contable”, el Artículo 8 indica que la prestadora presentará para aprobación de Indotel su costo de capital promedio. Consideramos que no tiene ningún sentido pedir aprobación para el mismo, ya que el costo de capital es un dato producto de cálculo que se realiza basado en informaciones reales. Por ende, el resultado no necesita aprobación en sí. Recomendamos que las prestadoras remitan al INDOTEL el cálculo más actualizado que tengan de este costo de capital.”

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo artículo, **ORANGE** expresó que:

“Respecto de la intención del órgano regulador de imponer una obligación anual de entrega para la aprobación del INDOTEL del costo de capital promedio ponderado para el próximo ejercicio fiscal acompañado de un *estudio justificativo de costo de capital promedio ponderado*, en el que se describan los valores asignados a los diferentes parámetros utilizados y las fuentes utilizadas para la obtención de dichos parámetros; la posición de Orange Dominicana es que lo anterior constituye una violación a los artículos 39, 40, 78, 92 y 100. Solicitamos que el órgano regulador revise el contenido de dicho Artículo y lo adecue dentro los parámetros establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo está consciente de la necesidad de dejar perfectamente establecido que el **INDOTEL** no realizará intervenciones más allá de las legítimamente justificadas y avaladas por la Ley No.153-98, por lo que se acogen parcialmente los comentarios de las prestadoras en este punto; y se procederá a modificar el texto del primer párrafo del artículo 8 para que se lea en el texto definitivo del Reglamento, de la siguiente forma:

*“Como mínimo treinta (30) días calendario antes del inicio del ejercicio fiscal sobre el que se entregarán los resultados contables, la prestadora presentará, para conocimiento de **INDOTEL**, su costo del capital promedio ponderado para dicho ejercicio fiscal.”*

CONSIDERANDO: Que, en todo caso, la información suministrada por las prestadoras sobre el costo de capital debe ajustarse a la forma de cálculo presentada en este Reglamento, a manera de garantizar que los valores declarados estén avalados por estudios y datos auditables y que se ajustan a la realidad económica y financiera de la empresa, por lo que se entiende que el **INDOTEL** puede observar los resultados presentados por las prestadoras en caso de no cumplimiento de estas condiciones y, en ejercicio de sus atribuciones, solicitar la rectificación de los mismos;

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo artículo 8 y en relación a los valores del Riesgo país y Riesgo mercado, **ORANGE** cuestionó que “¿En base a qué fuente fidedigna o estándar se van a calcular ambos factores?”;

CONSIDERANDO: Que existen metodologías y fuentes de información de conocimiento generalizado y público para el cálculo de estos parámetros y corresponde a las prestadoras aportar dichos cálculos, por lo que no procede, por tanto, realizar una enumeración exhaustiva de las fuentes consideradas como fidedignas ni los estándares apropiados; que, por el contrario, cuando las prestadoras pongan en conocimiento de **INDOTEL** sus cálculos de costos de capital, el ente regulador evaluará la confiabilidad y adecuación de los mismos, en torno a fuentes de acceso público y de amplia difusión;

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo artículo, **CENTENNIAL** comentó lo siguiente:

“La formulación que aparece en el Artículo No. 8 supone que la empresa sólo emite acciones y deuda simple. No se contempla la emisión de otros instrumentos, tales como deuda convertible, deuda participativa, acciones sin voto o cualquier otro tipo de títulos susceptibles de ser emitidos por la empresa. En todo caso, el costo promedio ponderado de capital debería tener en consideración todos y cada uno de ellos.

Conviene recordar que la ponderación de los diferentes costos de capital pretende repartir de la forma más realista posible las distintas tasas exigidas, según las fuentes de financiación utilizadas por una empresa, y evitar, de esta manera, que el esfuerzo realizado en obtener unos costos de capital muy elaborados se pierda en una inadecuada ponderación de las diferentes tasas, con el consecuente riesgo de obtener una tasa no representativa, según la estructura del pasivo, que arroje valores de negocio erróneos y desviados.

[...]

Tal como se aprecia en la lectura del reglamento la ponderación sugerida obedece la utilización del valor contable, en vez del valor de mercado de las fuentes de financiación de la empresa, el cual no representa la metodología más idónea para abordar el cálculo del WACC para los fines de valorar los activos de las operadoras. Adicionalmente, queremos señalar que el Doctor Pablo Fernández en su libro “Valoración de Empresas”, considera como un error de procedimiento el hecho de calcular el WACC utilizando valores contables de E y D, en lugar de los valores de mercado. En vista de lo expuesto anteriormente, entendemos que el Reglamento debería ser más específicos en el método que deberá utilizarse para la ponderación de las diferentes fuentes de financiación, así como también, establecer las fuentes

primarias información para que el cálculo obedezca a un parámetro comparable entre las diferentes empresas que participan en el mercado de las telecomunicaciones.

[...]

El uso del costo ponderado de capital como tasa única de corte es correcto únicamente cuando los riesgos de las propuestas de inversión que confronta la empresa son iguales al riesgo comercial y financiero de la empresa en su conjunto. Bajo esta condición el costo ponderado de capital resulta adecuado como tasa única de corte para las inversiones de la empresa. Como se puede observar, esta condición es restrictiva, pues supone que todos los proyectos de la empresa son comparables en cuanto a los riesgos percibidos. Alternativamente, podemos calcular el costo promedio ponderado para cada proyecto ajustándolo según el riesgo percibido en el mismo.

Una solución objetiva y a la vez práctica al desafío del riesgo diferencial se logra con el uso del valor presente neto ajustado, con la salvedad del cálculo de K_0 , el cual continúa siendo difícil de resolver satisfactoriamente en la administración financiera.

En la práctica, si se satisfacen las condiciones señaladas, aunque sea en forma aproximada, se puede utilizar el costo ponderado de capital como punto de corte. Por ejemplo, si una empresa produce únicamente un producto y todos los proyectos de inversión están relacionados con la producción y el mercado de ese producto, el uso del costo ponderado como punto de corte puede ser adecuado. Asimismo, en una empresa diversificada, con muchos productos diferentes y con proyectos que reflejan riesgos sustancialmente diferentes, el uso del costo ponderado de capital como tasa única de corte resultaría inadecuado. En esos casos, una solución sería utilizar tasas mínimas de rendimiento para cada categoría de proyecto, dado que cada una reflejaría el nivel de riesgo de cada industria.

Otra objeción al uso del costo promedio de capital es el supuesto de que la relación D/E es constante. Se puede usar el costo promedio de capital cuando la relación D/E es razonablemente constante y cuando no lo es más recomendable usar el valor presente neto ajustado. El costo promedio de capital, en principio, puede ajustarse para tener en cuenta los riesgos de los proyectos, pero el uso del método depende de la posibilidad de comparación, tanto de las inversiones existentes como de los proyectos de inversión, en cuanto al elemento riesgo.

El CAPM es uno de los modelos más reconocidos en el mundo financiero, que ha generado la escritura de miles de artículos y centenares de pruebas, pero que a su vez ha causado mucha controversia en su aplicación. Sus defensores, entre muchos argumentos, presentan su elegante simplicidad conceptual y sus sólidos fundamentos en la teoría financiera, así como resultados que sugieren una representación aceptable del mundo real. Sus críticos, por otro lado, argumentan entre otros puntos que el CAPM tiene supuestos poco realistas, no explica bien los resultados en los mercados de valores y simplifica demasiado al utilizar variables difíciles de calcular.

La beta mide la volatilidad de una acción o empresa en términos del riesgo del mercado, de tal manera que si la beta toma un valor igual a uno, estará variando en la misma sintonía que el mercado de valores, pero si dicho valor fuese más pequeño, sus oscilaciones serían de menor tamaño que las del rendimiento del mercado. Ocurriendo lo contrario si la beta fuese mayor que uno.

[...]

Estadísticamente, la beta se mide como la pendiente en una línea de regresión con la cartera del mercado, entendiéndose por ello el concepto más próximo a un índice de

mercado, como la variable independiente, y el rendimiento de un título individual, como una variable dependiente.

En la práctica, nos encontramos con varios problemas complejos: usando los registros históricos, ¿para qué período de tiempo calcularemos las betas, el último año, los últimos 5 años, 10 años? ; El intervalo de medición de los resultados de la acción, ¿lo calculamos en una base semanal, mensual o anual?, ¿Qué hacemos si estas betas no son estables en el tiempo?, ¿Qué medida usamos para representar todo el mercado, el índice de acciones Standard & Poors 500 o algún otro indicador ideal de todas las posibles inversiones?. Estas y muchas otras preguntas metodológicas son motivo de gran debate y explican en parte por qué nos encontramos con diferentes estimados de betas para la misma empresa.

CD entiende que el INDOTEL debería en vez exigir que cada prestadora de servicios plantee un estudio justificativo del costo de capital, debería facilitar los parámetros que son comunes en la aplicación del CAPM, tales como, el retorno de una inversión libre de riesgo, prima de riesgo del mercado, prima riesgo país y por último, un estudio real del cálculo de las betas asignables a cada miembro del mercado de telecomunicaciones en la República Dominicana. Esta petición se hace en el entendido de que existe múltiples fuentes de información para todos estos datos y el objetivo de evaluar el costo de capital de cada una de las empresas sobre una base comparable, no debe verse afectado por criterios que son comunes para un mercado regulado y donde lo único que es propio de cada ente es la percepción del valor de su deuda y capital patrimonial y la relación deuda capital que posea en el momento.”

CONSIDERANDO: Que los métodos seleccionados por el **INDOTEL** para el cálculo de costo de capital son los de utilización más aceptada y generalizada tanto para fines regulatorios como para el análisis financiero de las empresas en general y que, si bien es cierto que presentan algunas limitaciones y existen métodos alternativos que pudieran considerarse, la evidencia empírica de su utilización, así como la extensa literatura en materia financiera avalan su adecuación, por lo que este Consejo Directivo debe desestimar los comentarios de **CENTENNIAL** en el sentido de reemplazar estos métodos;

CONSIDERANDO: Que si bien las inquietudes de **CENTENNIAL** sobre las posibles variantes en la aplicación e interpretación del cálculo del costo de capital son válidas y legítimas, este Consejo Directivo entiende que el Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios debe contener la estructura básica a la que todo sistema contable debe ajustarse, dejando a las prestadoras la libertad de realizar sus estudios, consultar sus fuentes y aplicar el esquema básico propuesto por el órgano regulador de la forma que mejor se ajuste a su realidad económica y financiera; que, en tal sentido, el esquema propuesto no pretender dilucidar todos los aspectos involucrados ni coartar la libertad de las prestadoras de elaborar su propio sistema contable; por lo tanto, no se acogen los comentarios de **CENTENNIAL**;

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 9 de la propuesta reglamentaria, **VERIZON** comentó:

“A los fines de simplificar y homogenizar los años de vida útil de los activos sería aconsejable considerar un estándar que asegure el uso del mismo criterio en todas las operadoras al momento de asignar los costos de depreciación de los activos a los objetos de costo. Para tales fines la autoridad fiscal, la Dirección General de

Impuestos Internos, tiene ya un estándar para realizar éste proceso, por lo cual Verizon Dominicana sugiere utilizar dichos parámetros.
[http://www.dgii.gov.do/legislacion/pdf/codigo_trib/Reglamentoll.pdf].

Redacción sugerida:

Se dispone que la asignación de costos de depreciación a los activos que acompañarán los reportes anuales de las prestadoras, será realizada de acuerdo al estándar definido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)."

CONSIDERANDO: Que la imposición de un estándar de vidas útiles, proveniente de la autoridad en materia tributaria, no necesariamente es conveniente para los fines de este Reglamento dado que los objetivos de la DGII son distintos a los del **INDOTEL** como ente regulador, por lo que las empresas deben establecer con apego a sus propios criterios y en función del tipo de activos de que disponen de un sistema de vidas útiles acorde a su realidad, por lo que este Consejo Directivo no acoge la observación realizada por **VERIZON**;

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo artículo 9, **ORANGE**, expresó en sus comentarios, lo siguiente:

"En base a nuestro comentario al Artículo 8 solicitamos que el Artículo 9 sea eliminado o revisado a los fines de que se ajuste a lo que establecido por la Ley No. 153-98."

CONSIDERANDO: Que al igual que en el caso de la determinación del costo de capital, este Consejo Directivo estima pertinente acoger los comentarios de **ORANGE** en sentido de modificar el texto para reemplazar la expresión "aprobación" de forma que se lea:

*"Como mínimo, treinta (30) días calendarios antes del inicio del ejercicio fiscal sobre el que se entregarán los resultados contables, la prestadora presentará para conocimiento del **INDOTEL** una propuesta de vidas útiles de los activos justificadas mediante el estudio correspondiente."*

En todo caso, se deja expresa constancia que, al igual que en el caso del costo de capital, los criterios utilizados por las prestadoras deben ajustarse a la forma de cálculo presentada en este reglamento y está el **INDOTEL** facultado a realizar observaciones en caso de que esto no ocurra;

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 10 referido al método de depreciación de activos, **VERIZON** señaló en su escrito, lo siguiente:

"Como hemos indicado antes, previo a dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de dicho proceso. En toda norma de esa naturaleza el órgano regulador deberá respetar el derecho de defensa de los interesados, siendo el interés público que no se produzcan actos ilegítimos y garantizar el debido proceso. Por tanto, el órgano regulador, previo a cualquier modificación al tenor de la reserva que plantea, deberá consultar a los interesados, de manera tal que estos tengan la oportunidad de emitir su opiniones sobre la modificación que se procure implementar."

Redacción Sugerida:

INDOTEL, mediante resolución motivada, podría modificar el sistema utilizado para la determinación de los costos de depreciación, para lo cual deberá consultar a los

interesados, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha valorado favorablemente los comentarios de las prestadoras en sentido de evitar modificaciones al reglamento por la vía de la resolución motivada, se acoge en parte el comentario de **VERIZON** y se procede a eliminar el párrafo en cuestión en el texto definitivo del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que sobre el tratamiento de los costos extraordinarios contenido en el artículo 11 de la propuesta de reglamento, **VERIZON** comentó:

“Otro concepto utilizado en esta propuesta reglamentaria es el de Costos Extraordinarios. Sin embargo, Verizon Dominicana considera que el órgano regulador debe incluir la definición específica de este concepto para los efectos de este Reglamento, a fin de alinear su significado, en vista de que en términos contables hay que asegurar que cada una de las empresas concesionarias aplique el mismo criterio de costos extraordinarios al momento de su clasificación como tal. De lo contrario, la interpretación del concepto y su tratamiento quedarían sujetos al estándar contable utilizado por cada prestadora de servicios y, ante la diversidad de criterios, bien podrían no ser conciliables.

Se sugiere incluir la definición de costos extraordinarios en caso de ser aplicable a los fines del presente reglamento.

[...]

En cuanto a los diferentes estándares contables a ser utilizados, en puntos precedentes ya hemos expuesto nuestras consideraciones relativas a la coherencia de contemplar costos históricos para contabilidad separada y los demás estándares serían aplicables bajo el marco del reglamento de tarifas y costos emitido por el INDOTEL.

Se solicita:

Primero: Eliminar el artículo 11.

Segundo: De permanecer el artículo 11, sea definido el concepto de costos extraordinarios.

Tercero: De permanecer el artículo 11, se solicita eliminar la utilización del estándar corriente, en función de que el presente reglamento tiene por objetivo validar la existencia de posibles prácticas anticompetitivas en el mercado, a través de la separación contable, lo que visto en términos históricos satisface tales requerimientos. Todos los procedimientos para valorar en términos corrientes y de otras modalidades ya han sido definidos en el reglamento de tarifas y costos.”

CONSIDERANDO: Que luego de analizar los comentarios de **VERIZON** en torno a la definición y tratamiento de los costos extraordinarios, este Consejo Directivo entiende que a fin de asegurar la transparencia del sistema contable y de eliminar elementos discrecionales que pudieran restar objetividad a los registros, resulta conveniente eliminar el concepto de costos extraordinarios e imputar la totalidad de los costos a los correspondientes centros de actividad con independencia de su naturaleza;

CONSIDERANDO: Que respecto a la descripción del Plan de Cuentas presentado en el artículo 14 de la propuesta reglamentaria, **VERIZON** observó que en la tabla presentada en la segunda columna de la fila que identifica a la cuenta “231” debería escribirse “CANADS en lugar de CAADS”.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo estima procedente corregir el texto tal como lo observa **VERIZON** en su escrito, al tratarse de un error material;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, sobre el Plan de Cuentas **VERIZON** expresó lo siguiente, en sus comentarios:

“en el artículo 14 le da la potestad a cada compañía de presentar su plan de cuentas de acuerdo a sus características particulares. Entendemos que el Plan de Cuentas debe ser homogéneo para todas las operadoras que presten el mismo servicio y por lo tanto debe ser definido en consenso con el Ente Regulador, tomando en consideración las propuestas que las empresas envíen en el MIC.”

CONSIDERANDO: Que dada la diversidad de prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones debe respetarse el derecho de las mismas a elaborar su propio Plan de Cuentas; que, sin embargo, resulta necesario que la información recibida por el Órgano Regulador sea comparable entre prestadoras y para ello se requiere que los diferentes sistemas contables contengan planes de cuentas estructurados de manera similar, por lo que el presente reglamento incluye un esquema, a modo de ejemplo, para que el mismo sea desarrollado por cada prestadora, desestimando, por esta vía, el comentario realizado por **VERIZON**;

CONSIDERANDO: Que respecto del mismo artículo 14, **TRICOM** expresó en sus comentarios:

“En el Título IV “Descripción del sistema contable a implantar”, el Artículo 14 se refiere a la Descripción del Plan de cuentas. De manera específica queremos hacer una observación sobre el detalle de cuentas de ingresos, costos y márgenes. Consideramos que no es necesario tener registrado en cuentas contables los resultados de los cálculos realizados para obtener un resultado. Entendemos que operativamente es más eficiente hacerlo por reportes, que es como actualmente se hace en TRICOM y como la mayoría de las empresas y sistemas contables lo hacen en la actualidad”

CONSIDERANDO: Que la contabilidad regulatoria exige que se registren cuentas de costos calculados con el fin de que los mismos queden transparentados y la cuenta de márgenes refleje exactamente los márgenes de la empresa, luego de la inclusión de todos los costos asociados a la provisión de servicios, por lo que el Consejo Directivo decide no acoger la propuesta realizada por **TRICOM** en este sentido;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON** comentó además:

“Como indicamos en párrafos anteriores, sugerimos la estandarización del uso de la indexación de los activos en base a la inflación tal como se hace para fines de cálculo del beneficio fiscal reportado a la DGII, por lo que no sería necesario realizar ningún estudio de valoración de activos sino más bien presentar el resultado de la revaloración de los mismos tal como se hace para fines fiscales.

Redacción sugerida:

Presentación de los resultados de la revaloración de los activos según el índice de inflación: (i) Valor de Adquisición, (ii) Valor Indexado (iii) Vida útil aprobada por el Indotel, (iv) Depreciación, (v) Depreciación Acumulada, (vi) Valor Neto Contable”

CONSIDERANDO: Que como se estableció precedentemente, resulta necesario para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento contar con información económica de las prestadoras que sólo puede obtenerse a partir de un sistema contable basado en el estándar de costos corrientes, por lo que este Consejo Directivo estima improcedentes los comentarios de **VERIZON** sobre el particular;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, sobre las matrices y tablas contenidas en el artículo 15 del proyecto de Reglamento, **VERIZON** señaló lo siguiente:

“La posibilidad de que Verizon pueda entregar estas matrices y tablas dependerá del nivel de desagregación de los servicios que finalmente quede aprobado en el reglamento. Tal como hemos comentado en el título II, la desagregación de servicios puede realizarse de varias formas, sin embargo, en la mayoría de los reglamentos actualmente en implementación en otros países, se establece un orden lógico que pueda servir de guía en la discusión y homogenización de procesos. La desagregación presentada por Verizon sugiere el ordenamiento en razón de la vía a través de la cual se realiza la comunicación, con algunas modificaciones relacionadas a la rápida evolución esperada en algunos servicios o a la diversidad de usos en otros casos, como son telefonía pública y tarjetas prepagadas.

(...) La propuesta ideal sería una costo-efectiva en términos de cumplir con los objetivos de la presente pieza reglamentaria y que pueda ser asumida por las empresas sin grandes traumas en sus sistemas y procesos contables.

Se sugiere:

Revisar las matrices y tablas del artículo 15 en función a la separación contable de servicios que finalmente quede aprobada, tomando en cuenta las sugerencias enviadas por las empresas al regulador.”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo comparte la inquietud de **VERIZON** en el sentido de que las matrices y tablas que cada prestadora presente al **INDOTEL** estén adaptadas y sean consistentes con el grado de desagregación y demás particularidades del sistema contable utilizado en cada caso; que, sin embargo, resulta que el esquema y contenido de las matrices y tablas presentadas en el proyecto de reglamento deben tomarse sólo como una ejemplificación del sistema a presentar, sin que éste deba contener a cabalidad todos los elementos mostrados en las mencionadas tablas, por lo que en el proceso de evaluación del sistema contable de cada una de las empresas, se contempla la revisión de las matrices y tablas sugerida por **VERIZON**;

CONSIDERANDO: Que respecto al mismo artículo 15, **ORANGE** expresó en sus comentarios, lo siguiente:

“Este artículo contiene disposiciones que sobrepasan la facultad reglamentaria y a su vez violan ciertas disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, así como constituyen una limitación al derecho constitucional de la libreta de empresa. Asimismo, la propuesta reglamentaria no contiene la explicación que permite entender las razones por las cuales el órgano regulador busca imponer la carga regulatoria ex ante de un Manual Interno de Contabilidad”

CONSIDERANDO: Que tal como dispone la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, el órgano regulador debe recibir de las empresas prestadoras información contable de manera separada para cada servicio que ofrezca al público y que con el

objetivo de recibir información homogénea y comparable de todas las empresas se elabora este Reglamento con la descripción de las características del sistema contable que deben implementar, lo que no supone en lo absoluto sobrepasar las facultades del órgano regulador, por lo que carece de méritos el comentario de **ORANGE**;

CONSIDERANDO: Que respecto al mismo artículo 15, **TRICOM** comentó:

“En el Título IV “Descripción del sistema contable a implantar”, el Artículo 15 acerca del Manual Interno de Contabilidad (MIC): TRICOM entiende que la información a presentar debe de ser a manera informativa, pero que sería doble esfuerzo tener que elaborar el MIC por escrito, ya que por la auditoria externa que se hace en cada una de las empresas que operan en el mercado, entendemos que no se debe de explicar los motivos de debito y crédito ya que la Auditoria Externa avala la realización y justificación de estos registros de débito y crédito. En relación a las matrices indicadas, en la Matriz 1 el punto costo de capital entendemos que no procede incluirlo, ya que ese cálculo no se genera como una información contable que se registra en los libros.”

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el objeto de este Reglamento es necesario que el **INDOTEL** reciba tanto la información que genere el sistema contable elaborado por las prestadoras para fines regulatorios, como el Manual Interno de Contabilidad que explique y avale el resultado obtenido del sistema, por lo que este Consejo Directivo decide como no procedente acoger el comentario realizado por **TRICOM**;

CONSIDERANDO: Que respecto al artículo 16 de la propuesta reglamentaria dedicada a la presentación de la información contable, **VERIZON** comentó:

“Debido a que los cierres contables, las auditorias y los reportes de impuestos son realizados 120 días después del cierre fiscal de las empresas[...], según lo establece la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consideramos pertinente establecer como mínimo noventa (90) días adicionales y posteriores a ese período, para preparar y presentar estos requerimientos de contabilidad separada. Los reportes auditados que se envían a la DGII son los datos oficiales de la empresa para los fines fiscales, resultaría impropio entregar reportes de contabilidad separada sin tener antes los datos finales del ejercicio fiscal que se está reportando. Además, hay que tomar en cuenta, que a nivel de recursos humanos conocedores de los procesos contables dentro de las empresas, generalmente se trata del mismo equipo técnico el que realiza todos los tipos de reportes técnico-financieros, motivo por el cual resulta lógico planificar que sean completados los reportes financieros para la DGII y luego proseguir a preparar los reportes de contabilidad separada para el INDOTEL.

Redacción sugerida al artículo 16:

Las prestadoras habrán de presentar los resultados contables del ejercicio económico inmediatamente anterior, así como el Manual Interno de Contabilidad en un plazo de noventa (90) días después del vencimiento del plazo otorgado para las empresas para la entrega del reporte contable auditado a las autoridades fiscales.”

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo tema, **TRICOM** comentó que:

“...referente al Artículo 16, entendemos que la entrega en 3 meses posteriores al cierre fiscal es un periodo muy corto. Lo prudente sería a partir de los 8 meses del cierre fiscal, tomando en cuenta que la finalización de la auditoria externa que se realiza en la empresa, concluye más o menos durante ese periodo.”

CONSIDERANDO: Que, asimismo, **ECONOMITEL**, observó:

“En cuanto al artículo 16 presentación de la información contable: Es necesario aclarar que el plazo que otorga el CODIGO TRIBUTARIO de la República Dominicana, es de ciento veinte días (120), los cuales son posteriores a la fecha del cierre que realiza cada empresa, para que las mismas presenten sus DECLARACIONES JURADA DE BENEFICIOS, por lo que existe una contradicción entre la propuesta de Reglamento de Contabilidad Separada y el Código Tributario de la República Dominicana (esto se puede comprobar en la parte reglamentaria del Código Tributario, para su aplicación en el Título II, del Impuesto Sobre la Renta, Artículo No. 111), por lo que consideramos que dichos plazos deben igualarse para que la imposiciones de sanciones se afectiva,

Que el plazo otorgado en el artículo 16 de la propuesta de Reglamento de Contabilidad Separada, para que las empresas del sector de las telecomunicaciones presenten para su aprobación su sistema contable y su manual de interno de Contabilidad, el mismo sea aumentado a seis (6) meses.”

CONSIDERANDO: Que, por su parte, sobre el mismo artículo 16, **ORANGE** señaló:

“Asimismo, ante la eventualidad de un caso particular de tener que presentar algún tipo de reporte posterior al año fiscal respecto de la contabilidad de la empresa, el plazo de 3 meses es muy corto y no es razonable. Le recordamos al órgano regulador, que la empresa debe de cumplir con la normativa tributaria que requiere de los recursos humanos e informáticos disponibles, así como debe de cumplir con el proceso de la auditoria externa, así como reportes a nuestros accionistas, entre otras obligaciones. En consecuencia, la acción de añadir un reporte más a la lista existente, tiene por efecto cargar aún más a la empresa. Sugerimos que el INDOTEL use como punto de partida los reportes realizados a la DGII. Cualquier solicitud de información adicional, consideramos que deberá de estar fundamentada conforme lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98. En relación al plazo consideramos razonable que debe de otorgarse un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de depósito de los correspondientes reportes a la DGII.”

CONSIDERANDO: Que luego de analizar las inquietudes de las prestadoras sobre los plazos para la presentación de información, este Consejo Directivo entiende que este aspecto no puede constituirse en un obstáculo para la aplicación del Reglamento que nos ocupa, por lo que acoge en parte los comentarios de las prestadoras y se procede a extender el plazo a seis (6) meses a partir del cierre fiscal de cada período; asimismo, a fin de conciliar el contenido del artículo 16 con las modificaciones a los artículos 8 y 9, mencionados anteriormente, se modificará el segundo párrafo del referido artículo, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Las prestadoras habrán de presentar los resultados contables del ejercicio económico inmediatamente anterior, así como el Manual Interno de Contabilidad en un plazo máximo de seis (6) meses después del cierre fiscal de sus actividades.

Adicionalmente, y a los fines de presentar la información contable, las prestadoras deberán aportar las propuestas motivadas y justificadas de costo de capital y vidas útiles de los activos, conforme a lo especificado en los artículos 8 y 9 del presente reglamento”.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, sobre el mismo artículo 16, **ORANGE** expresó en sus comentarios, lo siguiente:

“¿Por qué hay que presentar los resultados contables y el Manual Interno de Contabilidad cada año? ¿Cual es la justificación de esta obligación? ¿Sobre cual criterio de razonabilidad está basada dicha disposición? ¿Se ha identificado por resolución un caso particular de prácticas restrictivas a la competencia que no asegura una competencia efectiva y sostenible? Solicitamos que visto las interrogantes planteadas se revise lo dispuesto en el referido artículo.”

CONSIDERANDO: Que tal y como se ha expresado con anterioridad, el objeto de este Reglamento consiste en la detección y prevención de prácticas restrictivas de la competencia; que la necesidad de la periodicidad anual es el resultado de la obligación que tiene el órgano regulador de hacer evaluaciones periódicas respecto al nivel de competencia existente en el mercado, siguiendo las pautas del Reglamento sobre Libre y Leal Competencia; que, por ende, la contabilidad separada que las prestadoras deben presentar resultan imprescindible para la realización de dichas evaluaciones, por lo que resulta evidente que la no disponibilidad de dicha información implicaría la imposibilidad de medir el estado de competencia en un momento dado; que, por demás, como las acciones del órgano regulador deben tener carácter preventivo en lo concerniente al tratamiento de prácticas anticompetitivas, resulta evidente que no hay razón alguna para esperar que ocurra alguna de dichas prácticas para proceder a la solicitud de información relevante para enfrentarla;

CONSIDERANDO: Que respecto del artículo 17 relacionado a la imposición de sanciones, **ECONOMITEL** expresó en sus comentarios, lo siguiente:

“Que en la parte final del artículo 17 de la propuesta de Reglamento de Contabilidad Separada, en la parte final de dicho párrafo que termina artículo 109 de la Ley, se agregue lo siguiente y Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios”

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Tarifas y Costos no hace ninguna mención a las sanciones que pudieran aplicarse a las prestadoras que no cumplieran con la entrega de información contable separada exigida por el presente Reglamento, por lo que no procede incluir su mención en el artículo, tal y como lo sugiere la observación de **ECONOMITEL**;

CONSIDERANDO: Que en relación al artículo 18 de la propuesta reglamentaria referido a la presentación del sistema contable, **VERIZON** expresó en sus comentarios:

“El plazo establecido en la presente propuesta para la preparación y presentación al INDOTEL del Sistema Contable y el Manual Interno de Contabilidad a ser implementado según los requerimientos previstos por este Reglamento es irrazonable.

Para referirnos a un plazo prudente, tenemos que tomar en cuenta que las empresas deben realizar un análisis de su propia situación de acuerdo con los requerimientos del reglamento, estas actividades incluyen el levantamiento de información, la identificación de sistemas procesos aplicables, la selección de la herramienta adecuada que permita optimizar tiempo de implementación y funcionalidades, así como desplegar de manera eficiente del modelo correspondiente, más aún tratándose de informaciones tan delicadas como las requeridas. Todo esto implica no sólo dedicadas y extensas labores internas sino también la participación de suplidores y

aliados externos, sean nacionales o internacionales, los cuales tiene sus propios tiempos y mecanismos de respuesta.

Es pertinente destacar que se requieren entre nueve (9) y doce (12) meses de estadísticas desagregadas y disponibles en los sistemas para preparar los factores de asignación de costos que requiere el sistema ABC.

Una vez realizada esa ardua y compleja labor es que las prestadoras obligadas estarían en condiciones de realizar la definición conceptual e identificación de los ajustes necesarios para su implementación y agilización tecnológica.

Luego de que se establezcan las condiciones técnicas y operativas, debe considerarse que para la implementación de cualquier esquema o sistema hay que contar con la necesaria revisión, creación y modificación de procesos, a lo que se agrega la necesidad de adecuar o cambiar numerosos equipos y sistemas operativos. Esto sin referirnos al recurso humano del cual deberán disponer las empresas para poder completar los trabajos según los estándares contables propuestos y la dimensión de las informaciones requeridas.

En este sentido, la presente propuesta reglamentaria no hace mención al período que se le dará a las empresas para la implementación del sistema de contabilidad separada, siendo éste una fase de vital trascendencia para el éxito del proceso. Al revisar el período transcurrido entre la aprobación de la regulación de contabilidad separada y la publicación efectiva de reportes de las empresas, se puede tener una idea del tiempo que ha tomado la implementación de tal medida en algunos países, en el caso de Bolivia el tiempo transcurrido es de 5 años, en Inglaterra 4 años, mientras que en Australia fue de 2 años. Es entendible que la realidad de cada país es distinta, sin embargo es un punto a considerar que se requiere un tiempo prudente para la planificación, implementación y ajustes del proceso.

Por todas las razones expuestas entendemos que, siendo muy optimistas, las empresas necesitan mínimo un período de doce (12) meses para ponerse de acuerdo con este proceso y presentar, para aprobación por parte del INDOTEL, el Sistema Contable y Manual Interno de Contabilidad requerido, contados a partir de la aprobación de la entrada en vigencia del presente reglamento. Adicionalmente, entendemos se requiere de un período mínimo de dieciocho (18) meses para la implementación del sistema contable que se haya definido, plazo que deberá ser contado a partir de la aprobación definitiva del mismo.

Redacción Sugerida:

En un plazo mínimo de doce (12) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, las prestadoras señaladas en el artículo 3 presentarán, para aprobación por parte del INDOTEL, el Sistema Contable y el Manual Interno de Contabilidad. El INDOTEL deberá pronunciarse al respecto en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la recepción de dicha documentación. “

[...]

Redacción sugerida:

Cuando el sistema no cumpla con lo especificado en el presente Reglamento, el INDOTEL solicitará a la prestadora las modificaciones necesarias al objeto de cumplir con dicho Reglamento, dejando constancia por escrito de dicho proceso. Dichas modificaciones deberán remitirse dentro del plazo improrrogable de tres (3) meses contados a partir de la notificación realizada por el INDOTEL al efecto. Una vez el Sistema Contable cumpla con todos los requerimientos solicitados por el

órgano regulador, el Consejo Directivo mediante resolución motivada, aprobará dicho sistema.

[...]

Redacción sugerida:

Una vez aprobado el sistema de contabilidad separada a ser implementado, las prestadoras dispondrán de un plazo de dieciocho (18) meses para la implementación del mismo, contados a partir de su aprobación definitiva por parte del INDOTEL.

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo artículo 18, **ORANGE** expresó en sus comentarios, lo siguiente:

“Orange Dominicana considera que no existe justificación para presentar el detalle solicitado conforme lo explicado anteriormente. Asimismo, en caso de ser aprobado un tipo de reporte, conforme la propuesta que está en consulta, el plazo de 4 meses no es realista ni es razonable. Cualquier tipo de reporte de esta naturaleza implica inversión en recursos humanos, software, cambios de procesos existentes, entre otros, que deben de ser previamente planificados con un plazo mínimo de un (1) año. Asimismo, el plazo para cambios debe de estar en consonancia con el criterio de razonabilidad y dependerá de factibilidad de los mismos.

Es necesario señalar que actualmente el sector tiene una carga regulatoria bastante pesada, entre las cuales están: tomar las medidas necesarias para prepararse para la entrada en vigencia de los planes técnicos para el 1 de enero de 2007, trabajar sobre las especificaciones administrativas y técnicas para la portabilidad numérica, así como tomar las medidas necesarias para cumplir con la normativa de DGII sobre el control de los comprobantes fiscales, entre otros. En consecuencia, la agenda regulatoria de las empresas está bastante completa para lo que queda del 2006 y el 2007. Le recordamos que los recursos dedicados a la regulación no deben de restarles a los recursos que se deben de dedicar a la operación diaria y desarrollo de la estrategia de inversión de la empresa, debido que esto resulta ineficiente no sólo para la prestadora sino para los usuarios en sí. Entendemos que Orange Dominicana debe de concentrar sus recursos para trabajar en el desarrollo de su infraestructura, de nuevos productos y servicios y en el servicio al cliente. Creemos que es el deber del órgano regulador velar por que la carga regulatoria que impone a las prestadoras no conlleve a la desviación de dichos recursos destinados a estas tareas cuyo resultado final es en beneficio de los consumidores. Por igual, consideramos que una carga regulatoria muy pesada a su vez puede ser percibida como un obstáculo o barrera de entrada al mercado o puede actuar como desincentivo para las inversiones existentes.”

CONSIDERANDO: Que, asimismo, sobre el tema indicado se recibieron los siguientes comentarios de **TRICOM**:

“En el Título IV “Descripción del sistema contable a implantar”, el Artículo 12 hace referencia a la subgrupos de los activos. Para estar preparados solo con el reordenamiento de los activos en contabilidad, en la forma en que indica este artículo, se necesitaría un plazo de entrega a Junio 2008, por la razón de que existen miles de activos unitarios que habría que reclasificar en el sistema, además de la adecuación que habría que realizar en nuestro sistema de información”;

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 18, **CENTENNIAL** observó:

“El artículo 18 sobre Disposición Transitoria dispone que las prestadoras deberán someter a la consideración del INDOTEL su sistema Contable y Manual Interno de

Contabilidad en los 4 meses siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento de Contabilidad Separada.

Es importante mencionar que el INDOTEL se encuentra en un proceso de mejoramiento continuo, dentro del cual sé esta buscando que los informes sean publicados oportunamente. No obstante, la información proviene de diversas entidades que remiten sus reportes para periodos fiscales diferentes y en formatos distintos, lo cual implica la realización de un trabajo dispendioso para la consolidación de la información, que impide que los informes se publiquen en un tiempo determinado, más no consideramos conveniente estipular un plazo tan cerrado de 4 meses, para la implementación de dicha resolución, ya que precisamente uno de los objetivos de la implementación es unificar los formatos para la remisión de la información, lo cual facilitará el futuro análisis de los datos. Además el ente regulador debe verificar que no se solicite información duplicada.

Adicionalmente, en aras de garantizar la oportunidad de la información, consideramos conveniente que en la misma resolución se determine un plazo para que el INDOTEL publique la información consolidada, referida anteriormente.

Sugerimos además que el INDOTEL evalúe la posibilidad de implementar un sistema de información para el sector de las telecomunicaciones donde cada operadora se le otorgue mediante clave, el acceso a dicho sistema para colocar las informaciones requeridas, en los formatos y fechas establecidos sin que esto afecte necesariamente la plataforma informática utilizada actualmente por las operadoras y por ende su modificación de catalogo de cuentas. Así como también deberá contemplar que la información sobre los indicadores del sector sea accesible a todos los actores involucrados en las telecomunicaciones en República Dominicana. Además, es necesario que la herramienta asociada a éste, se ajusten a los parámetros e información solicitada en la Resolución 128-06 de fecha 01 de agosto del 2006.

Otra opción que puede evaluar el INDOTEL es que se incluya como anexo la información requerida en los estados financieros auditados, logrando con esto una mayor confiabilidad de los reportes entregados por las operadoras, en vista de que la misma quedaría cubierta con la auditoria.

Con miras a la implementación de la Resolución 128-06 es bueno que el INDOTEL obtenga los listados actualizados de los Equipos Terminales de Telecomunicaciones que poseen las diferentes operadoras, con el objetivo de ver como se armoniza las diferentes tecnologías dentro del esquema de información separada para que la data revelada sea comparable para los fines del reglamento en discusión.

De otro lado, en aras de economizar en la utilización de recursos a fin de no duplicar esfuerzos es importante que no se haga incurrir a los operadores que reportan la información solicitada a otras entidades en una nueva imposición para reportar información, ya que atentaría contra la eficiencia que este mismo proyecto pretende inyectar a la dinámica del sector.

Por lo tanto, sería conveniente que antes de aprobar la resolución, le permita a los operadores probar cómo funciona el sistema, estableciendo un periodo de práctica en ambiente de pruebas, con el fin de confirmar su efectiva operación y discusión de la problemática que se presente, con el INDOTEL. Adicionalmente, sería de mayor utilidad que se estableciera claramente un instructivo sobre el procedimiento de soporte y escalamiento de atención de problemas, para la realización de suministro de informaciones. Además contemplar dentro de dicho instructivo un parámetro para las asignaciones o distribuciones de los recursos tanto tecnológicos como humanos en las

diferentes unidades de servicios, con miras a que las informaciones puedan ser presentadas por las entidades de telecomunicaciones en forma homogénea.

En relación con el suministro de información, se reitera nuestro interés para que las asimetrías existentes en esta materia sean combatidas y lograr que a todos los operadores de los distintos servicios del sector, nos sea requerida la misma información, eliminando inequidades existentes actualmente especialmente con los operadores sin red propia, los cuales no son objeto de requerimientos tan extensos y profundos. La función del regulador se basa en principios de igualdad y transparencia que deben regir y aplicar para las actividades de suministro de información la cual debe ser accesible a los diferentes agentes del sector y al público en general.

[...]

Consideramos conveniente que el INDOTEL, amplíe el rango de fecha para que las operadoras puedan implementar de manera eficiente y con la calidad requerida el “Sistema de Contabilidad Separada” o el sugerido por nosotros “Sistema de Información Separada”, entendemos que un plazo razonable para dicha implementación en caso de que no tomen en cuenta las observaciones antes expresadas, sería de dieciocho meses (18), donde evaluaríamos los recursos necesarios para realizar la inversión que requiere la aplicación de la Resolución.

CONSIDERANDO: Que luego de analizar los comentarios de las prestadoras, este Consejo Directivo los acoge parcialmente, entendiendo que la etapa inicial de elaboración de los sistemas contables es clave para el éxito de la aplicación de este Reglamento; y, por lo tanto, resulta procedente garantizar plazos de elaboración adecuados, de tal manera que se procederá a extender a un período de diez (10) meses el plazo para la presentación del sistema contable, por lo que en el texto definitivo de la presente norma reglamentaria se modificará para que se lea de la siguiente manera:

*“En un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, las prestadoras señaladas en el artículo 3, presentarán para aprobación por parte del **INDOTEL** su Sistema Contable y su Manual Interno de Contabilidad. El INDOTEL deberá pronunciarse al respecto en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la recepción de dicha documentación.*

En caso de que el sistema cumpla con lo requerido en el presente Reglamento, el Consejo Directivo mediante Resolución motivada, aprobará la propuesta del sistema.

*Cuando el sistema no cumpla con lo especificado en el presente Reglamento, el **INDOTEL** solicitará a las prestadoras que realicen las modificaciones necesarias. Dichas modificaciones deberán remitirse dentro del plazo improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación realizada por el **INDOTEL** al efecto. Una vez el Sistema Contable cumpla con todos los requerimientos solicitados por el órgano regulador, el Consejo Directivo mediante resolución motivada, aprobará dicho sistema.*

En caso de que al momento de aprobación del sistema contable, las prestadoras no cuenten con la totalidad de la información del ejercicio fiscal

inmediatamente anterior, estas deberán remitir los resultados contables correspondientes a los meses de los que disponga información.

Transcurrido este periodo, las prestadoras deberán remitir anualmente los resultados contables de su actividad económica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento.”

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, no se necesita adicionar un período para la implementación del sistema contable dado que éste transcurrirá de manera natural durante el plazo que corre entre la presentación del sistema contable y la presentación del resultado del período siguiente, por lo que no se acogen los comentarios realizados en este sentido;

CONSIDERANDO: Que, analizados los comentarios, procede que este Consejo Directivo incorpore aquellos que ha decidido acoger en la versión final del Reglamento y, proceda, en aplicación combinada de los artículos 91 y 93 de la Ley No. 153-98, a dictar el “Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios”;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 128-06, dictada por el Consejo Directivo en fecha primero (1) de agosto del año dos mil seis (2006), que ordenó el inicio del proceso de consulta pública para dictar el Reglamento de Contabilidad Separada;

VISTOS: Los escritos presentados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **VERIZON, TRICOM, ORANGE, CENTENNIAL, ECONOMITEL** y el **Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc.,** durante el proceso de Consulta Pública dispuesto en la Resolución No. 128-06;

OIDAS: Las exposiciones de las partes durante la Audiencia Pública, celebrada en el domicilio del **INDOTEL**, en fecha dos (2) de noviembre de (2006), como mecanismo de consulta alternativo para permitir a los interesados exponer ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** sus comentarios relacionados con la propuesta del “Reglamento General de Contabilidad Separada por Servicios”;

VISTO: El proyecto de Reglamento de Contabilidad Separada sometido a la consideración de este Consejo Directivo por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por las concesionarias **VERIZON, TRICOM, ORANGE, CENTENNIAL** y **ECONOMITEL**, así como el **Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc.,** con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución No. 128-06, de este Consejo Directivo, para

dictar el “Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios”, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución; y disponiendo la integración de todos los cambios aprobados en el cuerpo de la presente Resolución, en la versión definitiva de este Reglamento.

SEGUNDO: APROBAR el “Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios”, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“REGLAMENTO DE CONTABILIDAD SEPARADA POR SERVICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones

Además de las definiciones previstas en el Capítulo I de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, para los fines del presente Reglamento y sus consecuencias, se incorporan las siguientes definiciones:

Asignación de costos: Es un proceso dentro de la metodología ABC que consiste en la utilización de bases de distribución (“drivers”) para asignar los costos indirectos acumulados en la contabilidad financiera. Este proceso de asignación se da en dos etapas, donde la primera consiste en asignar los distintos conceptos de gastos a las actividades y la segunda en asignar los costos de las actividades a los productos o servicios.

Centros de actividad: Grupo de actividades básicas que incluyen diferentes categorías de costos del proceso productivo y que permite su agrupación en función de los distintos eslabones que componen la cadena de valor.

Centros de Actividad Componentes de Red (CACR): Agrupa los diferentes elementos de red utilizados en el proceso productivo y que resultan necesarios para la prestación de servicios.

Centros de Actividad Asignable Directamente a Servicio (CAADS): Agrupa las diferentes categorías de costos asignables directamente a servicios.

Centros de Actividad No Asignable Directamente a Servicio (CANADS): Agrupa las diferentes categorías de costos no asignables directamente a servicios.

Contabilidad de Costos: Sistema que debe mostrar de manera transparente las principales categorías en que se agrupan los costos y las reglas utilizadas para su asignación, en especial las que se refieren a la distribución de los comunes y compartidos.

Contabilidad Separada: Condición impuesta por el órgano regulador a las empresas que presten varios servicios públicos de telecomunicaciones consistente en llevar registros contables por cada uno de ellos de acuerdo a los principios, criterios y

condiciones descritos en el presente reglamento, con el fin de satisfacer los requerimientos de información para los fines regulatorios que indica la Ley.

Costo de Capital Promedio Ponderado: Es la tasa de retorno de la inversión que permite recuperar el costo de las distintas fuentes de financiación, es decir, recursos propios y ajenos

Costo de Reposición: Es el valor actual de un elemento de red que, dadas las tecnologías disponibles en el mercado, satisface de manera eficiente los requerimientos y funciones exigidos al elemento en consideración

Costos Basados en Actividades (ABC): procedimiento que permite la medición del costo y desempeño de las actividades, fundamentado en el uso de recursos, así como organizando las relaciones de los responsables de los Centros de Costos, de las diferentes actividades y asignando las mismas a los objetos de costo (Productos o Servicios). Es un procedimiento que busca la correcta relación de los Costos Indirectos de Producción y de los Gastos Administrativos con un producto, servicio o actividad específicos, mediante una adecuada identificación de aquellas actividades o procesos de apoyo, la utilización de bases de asignación (drivers) y su medición razonable en cada uno de los objetos o unidades de costeo.

Costos calculados: Son los costos de los activos fijos agrupados según la naturaleza del activo que los origina, tales como dotación a la amortización, gastos financieros, costo de capital.

Costos reflejados: Son los costos operativos (OPEX) del ejercicio agrupados por naturaleza.

Coubicación: disposición de espacio físico en las instalaciones y todos los servicios auxiliares que se consideren facilidades esenciales que las Prestadoras deberán poner a disposición de otras Prestadoras, en la medida que sea técnicamente factible, a título oneroso y en condiciones no discriminatorias.

Sistema Contable: se refiere a la contabilización tanto de los ingresos como de los costos incluyendo además gastos de comercialización y administración así como activos y pasivos de la empresa.

Sistema de Costo: se refiere al método utilizado para la contabilización y asignación de los costos asociados a los servicios.

Artículo 2.- Objeto

El objeto del presente Reglamento es establecer los aspectos económico-contables necesarios para el desarrollo del sistema contable que deberán llevar las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 literal "h" y 100.4 de la Ley 153-98.

Este sistema debe identificar los ingresos y los costos de provisión de cada servicio, la base de cálculo y los métodos de asignación de costos utilizados para cada uno de ellos. Además, será un instrumento para el Indotel para verificar la no existencia de prácticas restrictivas de la competencia y en la solución de conflictos entre prestadoras.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE CONTABILIDAD SEPARADA

TÍTULO I PRESTADORAS OBLIGADAS

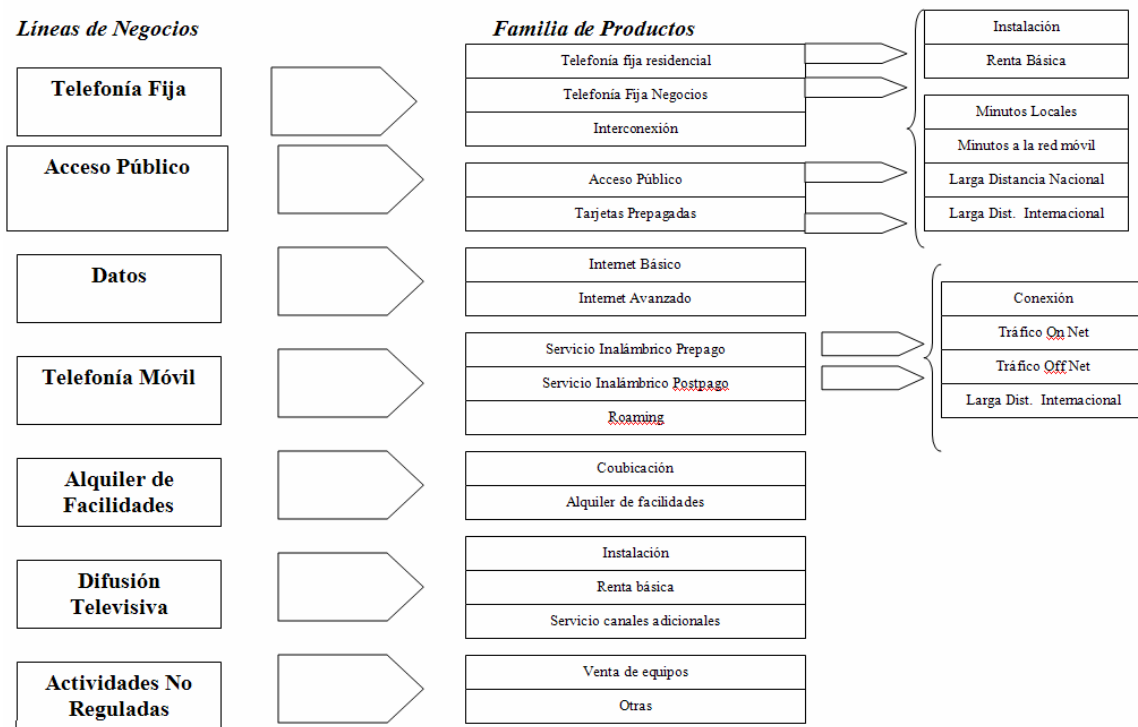
Artículo 3.- Alcance

De acuerdo a lo establecido en el artículo 30, literal “h”, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en caso en que un concesionario preste varios servicios públicos de telecomunicaciones deberá llevar contabilidades separadas para cada servicio a fin de posibilitar el control de una competencia leal y efectiva.

TÍTULO II SERVICIOS INCLUIDOS EN EL SISTEMA CONTABLE

Artículo 4.- Servicios que deben llevar Contabilidad Separada

Para los fines de la contabilidad separada las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deberán considerar todas las actividades generadoras de ingresos y costos. Por lo que, sin perjuicio del mayor grado de desagregación de sus actividades y la inclusión de nuevos servicios que pudieran realizar, las prestadoras identificarán y definirán los servicios ofrecidos, tanto regulados como no regulados, de acuerdo a un esquema consistente con el que se presenta a continuación a modo de ejemplo:



TÍTULO III
PRINCIPIOS, CRITERIOS Y CONDICIONES
PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA CONTABLE

Artículo 5.- Normas Internacionales de Información Financiera

El sistema de contabilidad descrito en el presente reglamento deberá contener información proveniente de la contabilidad financiera apegada a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) aprobadas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.

Artículo 6.- Naturaleza del sistema de costos a implantar.

El sistema de costos responderá al método de Costos Basados en Actividades (ABC) y será de naturaleza multiestándar, de forma que para cada período se obtengan los costos de los servicios según los estándares siguientes:

1. Costos Históricos Totalmente Distribuidos: Este estándar asigna la totalidad de los costos de la contabilidad financiera incluyendo el costo del capital.
2. Costos Corrientes Totalmente Distribuidos: Asigna la totalidad de los costos de la contabilidad financiera teniendo en cuenta para la valoración de los activos su costo de reposición.

En los siguientes artículos del presente Reglamento se especifican los ajustes que se deberán realizar sobre los criterios de valoración y temporalidad del estándar de costos históricos con el objetivo de arribar al estándar de costos corrientes.

Artículo 7.- Criterios de valoración de activos.

Los valores de las partidas de las cuentas de la contabilidad financiera, una vez traspasados al sistema contable, se ajustarán en función del estándar de costos utilizado.

- En el estándar de costos históricos a valor de adquisición del activo.
- En el estándar de costos corrientes a costo de reposición.

En todo caso, los activos asignados a los centros de actividad habrán de estar en uso y adecuadamente inventariados.

Artículo 8.- Determinación del costo de capital

Como mínimo treinta (30) días calendario antes del inicio del ejercicio fiscal sobre el que se entregarán los resultados contables, la prestadora presentará para conocimiento de **INDOTEL** su costo del capital promedio ponderado para dicho ejercicio fiscal.

- En el estándar de costos históricos esta tasa se aplicará sobre el valor neto contable de los activos.
- En el estándar de costos corrientes esta tasa se aplicará sobre el valor neto corriente de los activos.

La tasa de retorno de la inversión se denomina Costo de Capital Promedio Ponderado o "Weighted Average Capital Cost (WACC)", y permite determinar el costo de las distintas fuentes de financiación, es decir, recursos propios y ajenos de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$WACC = R_d(1 - t_c) \frac{D}{D + E} + R_e \frac{E}{D + E}$$

donde:

Rd = Costo de la deuda.

Re = Costo del patrimonio o capital accionario.

D = Valor de la deuda.

E = Valor de las acciones.

t_c = Tasa marginal de impuestos sobre la renta corporativa.

Para calcular el costo del capital propio se utiliza el Modelo de Valoración de Activos (CAPM):

$$R_e = R_f + \beta(E[R_m] - R_f) + R_c$$

donde:

Re = Costo del patrimonio o capital accionario.

Rf = Retorno de una inversión libre de riesgo.

β = Medida del riesgo implícito en el negocio de telecomunicaciones y en la estructura de financiamiento.

E[R_m] - R_f = Es la prima por riesgo de mercado, donde E(R_m) es el retorno esperado de un portafolio representativo del mercado.

R_c = Es la prima por realizar operaciones en la República Dominicana (Prima por Riesgo País).

Luego se determina el costo de capital promedio ponderado antes de impuestos:

$$WACC_{at} = \frac{WACC}{(1 - t_c)}$$

La tasa WACC_{at} es la que se aplica sobre el valor ajustado de los activos de acuerdo a cada estándar.

El cálculo deberá ser presentado junto con un estudio justificativo de costo de capital promedio ponderado, en el que se describan los valores asignados a los diferentes parámetros utilizados y las fuentes utilizadas para la obtención de dichos parámetros. En particular, la prestadora deberá aportar los estados financieros provisionales, estados de situación y estados de pérdidas y ganancias de los tres (3) últimos ejercicios.

Artículo 9.- Criterios de valoración de vidas útiles

Como mínimo treinta (30) días calendario antes del inicio del ejercicio fiscal sobre el que se entregarán los resultados contables, la prestadora presentará para conocimiento del **INDOTEL** una propuesta de vidas útiles de los activos justificadas mediante el estudio correspondiente.

En caso de que la prestadora solicite al órgano regulador un cambio en el número de años de vida útil de un activo, se tendrá que revisar el costo de depreciación y de capital respetando en todo caso el valor neto contable (VNC) del activo en el año en curso.

Artículo 10.- Método de depreciación de activos a utilizar

El método de depreciación de activos utilizado por la prestadora para determinar los costos por este concepto estará basado en el método de línea recta de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Depreciación} = \text{VB} / n$$

Donde:

VB: Valor Bruto del Activo Fijo
n: Número de años de Vida Útil

TÍTULO IV DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA CONTABLE A IMPLANTAR

Artículo 11.- Desagregación mínima por centros de actividad

El sistema contable a implantar por las prestadoras deberá desagregarse por centros de actividad que se agruparán dentro de las siguientes tres grandes categorías:

1. Centros de Actividad Componentes de Red (CACR)

Estos centros de actividad se subdividirán, como mínimo, en los siguientes subgrupos atendiendo a las funciones desempeñadas en la red:

- Acceso/Bucle Local
- Conmutación
- Transmisión
- Señalización

2. Centros de Actividad Asignables Directamente a los Servicios (CAADS)

Las actividades generadoras de costos de estos centros están relacionadas con acciones orientadas al cliente (ventas, mercadeo, publicidad) y con acciones relacionadas con la gestión del negocio (administración) para los que existen criterios objetivos de imputación.

Para ello, las prestadoras deberán considerar los siguientes subgrupos:

- Actividades de Administración
- Actividades de Comercialización

Partiendo de dichas categorías de subgrupos, las prestadoras deberán considerar otros subcentros de actividad.

3. Centros de Actividad No Asignables Directamente a los Servicios (CANADS)

Al igual que en el caso de los CAADS, se trata de acciones orientadas al cliente y a la gestión del negocio de las que se deberán considerar los siguientes subgrupos:

- Actividades Corporativas no relacionadas directamente con la prestación del servicio
- Actividades de Administración no relacionadas directamente con la prestación del servicio

Partiendo de dichas categorías de subgrupos, las prestadoras deberán considerar otros subcentros de actividad.

Artículo 12.- Fases de asignación de activos, ingresos y costos

El sistema contable debe contener las fases que se indican a continuación:

- Fase 1.a) Determinación de ingresos reflejados

Recogen los ingresos brutos por servicio de la contabilidad financiera, así como los descuentos, reducciones y bonificaciones. Estos se asignarán directamente a los servicios en función de los registros contables y la información de los sistemas de facturación.

- Fase 1.b) Determinación de costos reflejados y calculados

De la contabilidad financiera se extraen los costos por naturaleza que se imputan a la Contabilidad de Costos divididos en dos agrupaciones:

- Costos reflejados
- Costos calculados

- Fase 2) Asignación de costos a centros de actividad

La totalidad de los costos reflejados y calculados deben ser asignados a los centros de actividad. La prestadora podrá incorporar las subfases que considere oportunas para la distribución en centros de costos intermedios.

- Fase 3) Asignación de costos a servicios

Los Centros de Actividad de Componentes de Red (CACR) se asignarán en función del volumen de actividad realizada por cada centro y del grado de utilización que cada servicio realiza del centro, que se detallará en la tabla de factores de enrutamiento.

Los Centros de Actividad Asignables Directamente a Servicios (CAADS) se asignarán mediante generadores de costos a los servicios en función del consumo de recursos que cada uno de ellos realice de cada centro.

Para los Centros de Actividad No Asignables Directamente a Servicios (CANADS) el sistema establecerá la base objetiva de reparto, respetando el principio general de que los servicios de interconexión no pueden recibir imputaciones de CANADS en una cuantía superior al 10% del resto de costos asignables.

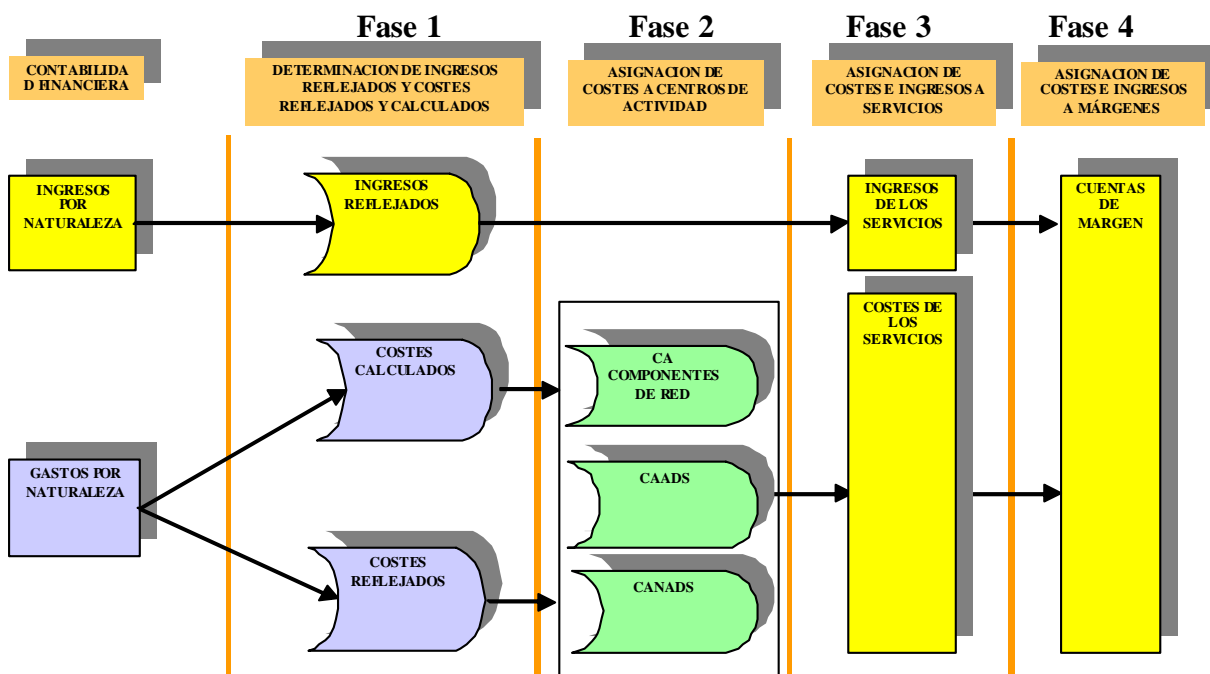
- Fase 4) Asignación de costos e ingresos a la cuenta de márgenes

Los costos imputados a los servicios y los ingresos por servicio establecidos en la fase 1.b) se asignarán a las cuentas de márgenes.

El resultado de esta fase será la cuenta de resultados interna para cada uno de los servicios y bajo cada uno de los estándares definidos.

Las prestadoras pueden dividir en las subfases que consideren convenientes.

En la siguiente figura se detalla las diferentes fases del sistema contable:



Artículo 13.- Descripción del Plan de Cuentas

Las prestadoras deberán presentar su plan de cuentas junto con su sistema contable. El mismo habrá de especificar un código para cada cuenta con el objeto de posibilitar el seguimiento de los cargos y abonos a lo largo de todo el sistema contable.

El plan de cuentas debe seguir un esquema que contenga, como mínimo, una desagregación como la detallada en la siguiente tabla:

Ejemplo de cuenta	Código	Nombre de la cuenta
Detalle de cuentas para ingresos		
1		Ingresos
11		Ingresos reflejados
111xxxxxx		Ingreso reflejado servicio 1
Detalle de cuentas para costos		
2		Costos
21		Costos de Centros de Actividad Componentes de red
211		Costos en CACR: Conmutación
2111		Costos Reflejados Costos Reflejados Personal
2112		Costos Calculados
2112xxxxxx		Costos de capital
2112xxxxx		Costos de amortización
22		Costos de Centros de Actividad Asignables Directamente a Servicios
221		CAADS: Administración
2211		Costos Reflejados
2212		Costos Calculados
23		Costos de Centros de Actividad No Asignables Directamente a los Servicios
231		CANADS: Administración
2311		Costos Reflejados
2312		Costos Calculados
Detalle de Cuentas de Márgenes		
3		Márgenes
31		Margen Servicio 1
32		Margen Servicio 2

Teniendo en cuenta lo anterior, la prestadora deberá desarrollar dicho Plan de Cuentas en función de sus características particulares relativas a los servicios prestados y el diseño de su red.

Artículo 14.- Información a presentar con el estándar contable

Los resultados contables que periódicamente entreguen las prestadoras deberán seguir los principios, criterios y plan de cuenta especificado anteriormente. Adicionalmente, deberá aportar de forma conjunta con dichos resultados la siguiente información:

- Manual Interno de Contabilidad (MIC) que incluirá como mínimo la siguiente información:
 - a) Descripción del Sistema Contable
 - b) Plan de Cuentas
 - c) Motivos de débito y crédito para cada cuenta y los criterios de valoración, reparto y asignación en que se basan, con especial referencia a los generadores de costos.
 - d) Estudios técnicos que avalen y justifiquen la imputación de costos a los distintos servicios en cada una de las fases señaladas anteriormente. En concreto, los estudios técnicos que la prestadora deberá incluir en el MIC serán al menos los siguientes:
 - Estudio de valoración de activos: Especificación y justificación de los criterios de valoración a corrientes de los diferentes grupos de activos indicando al menos la siguiente información: (i) Valor Bruto, (ii) Vida útil aprobada por el Indotel, (iii) Depreciación, (iv) Depreciación Acumulada, (v) Valor Neto Contable
 - Estudio justificativo de la imputación de costos a servicios: Tanto los CAADS, como los CANADS, deberán asignarse a cada uno de los servicios con la justificación correspondiente de los criterios adoptados para su imputación.
 - Matriz de factores de enrutamiento: Especificación del uso que cada uno de los servicios incluidos en el sistema contable realiza de los diferentes elementos de red.
 - Estudio de costos de elementos de red a servicios: En este estudio se justificará la imputación de costos de elementos de red incluidos en el centro de actividad Componentes de Red a los distintos servicios, teniendo en cuenta la matriz de factores de enrutamiento o de uso que cada uno de esos servicios está realizando de los diferentes elementos de red.
 - Estudio de infraestructuras: Justificación del detalle de planta exterior en uso (activos fijos), indicando el grado de amortización de la misma.
 - Estudio de espacio en centrales: Detalle de espacio disponible en las diferentes centrales de telecomunicaciones para la determinación de los costos de coubicación.
 - Estudio de energía: Justificación de los criterios de imputación de los costos de energía y otros suministros eléctricos a los diferentes servicios.

Adicionalmente a lo anterior, el sistema contable deberá ser presentado de acuerdo con la siguiente estructura matricial:

- Matriz 1: Asignación de Costos Reflejados y Calculados (Filas) a Costos en base a Actividades (Columnas).
- Matriz 2: Asignación de Costos en base a Actividades (Filas) a Centros de Actividad (Columnas).
- Matriz 3: Asignación de costos por Centros de Actividad (Filas) a Costos por Servicios (Columnas).
- Matriz 4: Asignación de Ingresos Reflejados (Filas) a Ingresos por Servicios (Columnas).
- Matriz 5: Asignación de Ingresos y Costos (Filas) a Servicios (Columnas) que dará como resultado los márgenes por servicios.

La Prestadora también presentará las siguientes Tablas:

- Tabla 1: Detalle de unidades de los Servicios de acuerdo con la siguiente estructura:

Servicio	Unidades
Servicio 1	Unidades Servicio 1
Servicio 2	Unidades Servicio 2
...	
Servicio n	Unidades Servicio n

- Tabla 2: Detalle de unidades de los diferentes elementos de red y otras actividades no relacionadas directamente con la red e incluidas en las diferentes categorías de Centros de Actividad.

	Servicio 1	Servicio 2	...	Servicio n
C. Actividad Componente de Red				
Acceso/Bucle Local				
Conmutación				
Transmisión				
Señalización				
C. Actividad Asignable Directamente				
Actividades Comerciales				
Actividades Administración				
C. Actividad No Asignable Directamente				
Actividades Corporativas				
Otras actividades				

A través de las tablas de unidades, la prestadora presentará los resultados de los diferentes costos de producción en términos unitarios.

En particular, la primera de las tablas, permitirá conocer los costos unitarios de los servicios recogidos en el sistema contable, mientras que la segunda tabla permitirá determinar los costos unitarios de los diferentes componentes de red y actividades no relacionadas con la red.

A continuación se presentan las matrices de imputación de costos a servicios mencionadas anteriormente a modo de ejemplo:

MATRIZ 1		Costos de las Actividades Primarias				
		Mantenimiento	Instalación	Gestión de Red	Actividades orientadas al Cliente	Administración
Costos Reflejados y Calculados	Personal					
	Suministros					
	Servicios externos					
	Depreciación					
	Costo de Capital					
	etc					
Total Centros de Actividad						

MATRIZ 2		Centros de Actividad							
		Centro actividad de Componentes de Red				Centro de Actividad Asignables Directamente a los Servicios		Centros de Actividades No Asignables Directamente a los Servicios	
		Acceso / Bucle L	Conmutación	Transmisión	Señalización	Comercialización	Administración	Corporativos	Administración
Costes de Actividades Primarias	Mantenim. equipos								
	Instalación								
	Gestión								
	Facturación								
	Administración								
Total Centros de Actividad									

MATRIZ 3		Costes de los Servicios				
		Acceso	Local	Larga Distancia	Internacional	Interconexión
Costes por Centros de Actividad	CACR:					
	Acceso					
	Conmutación					
	Transporte					
	CAADS:					
	Comercialización					
	Administración					
	CANADS:					
	Corporativos					
	Administración					

MATRIZ 4		Ingresos por Servicios				
		Servicio de llamadas locales	Servicio de larga distancia nacional	Servicios de Interconexión	Servicios de larga distancia internacional	etc
Ingresos Reflejados	Ingresos por Operaciones					
	Servicio Telefónico Básico					
	Alquiler de Circuitos					
	Interconexión					
	...					
	Otros Ingresos					
Total Servicios						

MATRIZ 5		Servicios				
		Servicio de llamadas locales	Servicio de larga distancia nacional	Servicios de larga distancia internacional	Servicios de Interconexión	Etc
Ingresos y Costos	Ingresos por servicios (I)					
	Costos atribuibles al servicio (II)					
	CACR CAADS CANADS					
Margen por servicio (I)-(II)						

CAPÍTULO III

TÍTULO I

PERIODICIDAD DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA

Artículo 15.- Presentación de la información contable

Las prestadoras habrán de presentar los resultados contables del ejercicio económico inmediatamente anterior, así como el Manual Interno de Contabilidad en un plazo máximo de seis (6) meses después del cierre fiscal de sus actividades.

Adicionalmente, y a los fines de presentar la información contable, la prestadora deberá aportar las propuestas motivadas y justificadas de costo de capital y vidas útiles conforme a lo especificado en los artículos 8 y 9 de este reglamento.

Artículo 16.- Confidencialidad de la información.

Debido a la naturaleza estratégica de la información a ser entregada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones para dar cumplimiento a lo establecido por el presente Reglamento, el INDOTEL dispone que la misma tenga el

carácter de confidencial por un período de cinco (5) años contados a partir de su presentación ante el órgano regulador.

Artículo 17.- Violación y Sanciones.

En ejercicio de la potestad sancionadora que posee el **INDOTEL** en materia de telecomunicaciones, podrá imponer sanciones por faltas respecto a la entrega de la información contable separada por servicios al órgano regulador, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 153-98. Su gradación y sanción se llevará a cabo conforme lo establecido en el artículo 109 de la Ley.

Artículo 18.- Auditabilidad de la información.

La información recibida por las prestadoras estará sujeta a auditoría total o parcial por parte del Órgano Regulador en ejercicio de sus funciones.

Artículo 19.- Disposición transitoria

En un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, las prestadoras señaladas en el artículo 3, presentarán para aprobación por parte del **INDOTEL** su Sistema Contable y su Manual Interno de Contabilidad. El **INDOTEL** deberá pronunciarse al respecto en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la recepción de dicha documentación.

En caso de que el sistema cumpla con lo requerido en el presente Reglamento, el Consejo Directivo mediante Resolución motivada, aprobará la propuesta del sistema.

Cuando el sistema no cumpla con lo especificado en el presente Reglamento, el **INDOTEL** solicitará las modificaciones necesarias al objeto de cumplir con el Reglamento. Dichas modificaciones deberán remitirse dentro del plazo improrrogable de un (1) meses contado a partir de la notificación realizada por el **INDOTEL** al efecto. Una vez el Sistema Contable cumpla con todos los requerimientos solicitados por el órgano regulador, el Consejo Directivo mediante resolución motivada, aprobará dicho sistema.

En caso de que al momento de aprobación del sistema contable, las prestadoras no cuenten con la totalidad de la información del ejercicio fiscal inmediatamente anterior, estas deberán remitir los resultados contables correspondientes a los meses de los que disponga información.

Transcurrido este periodo, las prestadoras deberán remitir anualmente los resultados contables de su actividad económica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 20.- Entrada en Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional”.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la

Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la publicación de la presente Resolución y del “Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios”, en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que la presente resolución contiene una norma de alcance general y de interés público.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo